

Gastón Casaux

Recursos
hidrobiológicos



UNIVERSIDAD
DE LA REPÚBLICA
URUGUAY



bibliotecaplural

Gastón Casaux

Recursos hidrobiológicos



La publicación de este libro fue realizada con el apoyo
de la Comisión Sectorial de Investigación Científica (CSIC)
de la Universidad de la República.

El trabajo que se presenta fue seleccionado por el Comité de Referato de Publicaciones
de la Facultad de Veterinaria integrado por Luis Barros, José Luis Repetto
y Celia Tasende.

Tiene el aval de la Subcomisión de Apoyo a Publicaciones de la CSIC,
integrada por Luis Bértola, Carlos Demasi y Liliana Carmona.

© Gastón Casaux, 2012

© Universidad de la República, 2014

Ediciones Universitarias,
Unidad de Comunicación de la Universidad de la República (UCUR)

18 de Julio 1824 (Facultad de Derecho, subsuelo Eduardo Acevedo)

Montevideo, CP 11200, Uruguay

Tels.: (+598) 2408 5714 - (+598) 2408 2906

Telefax: (+598) 2409 7720

Correo electrónico: <infoed@edic.edu.uy>

<www.universidad.edu.uy/bibliotecas/dpto_publicaciones.htm>

ISBN: 978-9974-0-1057-4

CONTENIDO

PRESENTACIÓN DE LA COLECCIÓN BIBLIOTECA PLURAL, <i>Rodrigo Arocena</i>	7
PRÓLOGO	9
CAPÍTULO I. FUNDAMENTO Y TRASCENDENCIA.....	11
CAPÍTULO II. MARCO INSTITUCIONAL PESQUERO	13
Constitución de la Organización Marítima Internacional (1948).....	14
Convención Internacional sobre Prevención de la Contaminación de las Aguas por Hidrocarburos (1954).....	14
Convención sobre la Conservación de Recursos Vivos Marinos Antárticos (1980).....	16
Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur (2001).....	21
Reglamento de la Ley 17.950 (Acreditación Profesional).....	22
CAPÍTULO III. DERECHO COMPARADO.....	39
Brasil	39
Centro América.....	39
Chile.....	39
Costa Rica.....	39
Ecuador.....	40
España.....	40
Guatemala.....	40
Islas Baleares.....	40
Panamá.....	40
Perú.....	40
Suiza.....	40
CAPÍTULO IV. ORGANIZACIÓN PESQUERA.....	41
Competencias.....	41
CAPÍTULO V. ANÁLISIS DEL PROYECTO A ESTUDIO DEL PARLAMENTO	43
Capítulo I. Disposiciones generales (arts. 1 a 9).....	45
Capítulo II. Administración pesquera y acuícola (arts. 10 a 15).....	45
Capítulo III. Medidas Generales de Ordenación Pesquera y Acuícola (arts. 16 a 27).....	45
Capítulo IV. Régimen de Acceso a la Actividad Pesquera (arts. 28 a 46).....	45
Capítulo V. Régimen general para la Pesca Artesanal (arts. 47 a 53).....	46
Capítulo VI. Registro, Información y Control (arts. 54 a 56).....	46
Capítulo VII. Desarrollo, Fomento y Régimen de Acceso a la Acuicultura (arts. 57 a 70).....	46

Capítulo VIII. Procesamiento, Transporte y Comercialización (arts. 71 a 74).....	47
Capítulo IX. Coordinación y Cooperación Interinstitucional (art. 75).....	47
Capítulo X. Infracciones y Sanciones (arts. 76 a 90).....	47
CAPÍTULO VI. ACUICULTURA.....	49
Nociones básicas.....	49
Legislación vigente.....	50
Futura regulación.....	51
CAPÍTULO VII. REFLEXIÓN FINAL.....	53
CAPÍTULO VIII. APÉNDICE NORMATIVO.....	55
Ley 13.833.....	55
Ley 17.033.....	64
BIBLIOGRAFÍA.....	91

Presentación de la Colección Biblioteca Plural

La universidad promueve la investigación en todas las áreas del conocimiento. Esa investigación constituye una dimensión relevante de la creación cultural, un componente insoslayable de la enseñanza superior, un aporte potencialmente fundamental para la mejora de la calidad de vida individual y colectiva.

La enseñanza universitaria se define como educación en un ambiente de creación. Estudien con espíritu de investigación: ese es uno de los mejores consejos que los profesores podemos darles a los estudiantes, sobre todo si se refleja en nuestra labor docente cotidiana. Aprender es ante todo desarrollar las capacidades para resolver problemas, usando el conocimiento existente, adaptándolo y aun transformándolo. Para eso hay que estudiar en profundidad, cuestionando sin temor pero con rigor, sin olvidar que la transformación del saber solo tiene lugar cuando la crítica va acompañada de nuevas propuestas. Eso es lo propio de la investigación. Por eso, la mayor revolución en la larga historia de la universidad fue la que se definió por el propósito de vincular enseñanza e investigación.

Dicha revolución no solo abrió caminos nuevos para la enseñanza activa sino que convirtió a las universidades en sedes mayores de la investigación, pues en ellas se multiplican los encuentros de investigadores eruditos y fogueados con jóvenes estudiosos e iconoclastas. Esa conjunción, tan conflictiva como creativa, signa la expansión de todas las áreas del conocimiento. Las capacidades para comprender y transformar el mundo suelen conocer avances mayores en los terrenos de encuentro entre disciplinas diferentes. Ello realza el papel en la investigación de la universidad, cuando es capaz de promover tanto la generación de conocimientos en todas las áreas como la colaboración creativa por encima de fronteras disciplinarias.

Así entendida, la investigación universitaria puede colaborar grandemente con otra revolución, por la que mucho se ha hecho pero que aún está lejos de triunfar: la que vincule estrechamente enseñanza, investigación y uso socialmente valioso del conocimiento, con atención prioritaria a los problemas de los sectores más postergados.

La Universidad de la República promueve la investigación en el conjunto de las tecnologías, las ciencias, las humanidades y las artes. Contribuye, así, a la creación de cultura; esta se manifiesta en la vocación por conocer, hacer y expresarse de maneras nuevas y variadas, cultivando a la vez la originalidad, la tenacidad y el respeto a la diversidad; ello caracteriza a la investigación —a la mejor investigación— que es, pues, una de las grandes manifestaciones de la creatividad humana.

Investigación de creciente calidad en todos los campos, ligada a la expansión de la cultura, la mejora de la enseñanza y el uso socialmente útil del conocimiento: todo ello exige pluralismo. Bien escogido está el título de la colección a la que este libro hace su aporte.

La universidad pública debe practicar una sistemática Rendición Social de Cuentas acerca de cómo usa sus recursos, para qué y con qué resultados. ¿Qué investiga y qué publica la Universidad de la República? Una de las varias respuestas la constituye la Colección Biblioteca Plural de la CSIC.

Rodrigo Arocena

Prólogo

La presente obra es el fruto compendiado de la participación en un sinnúmero de libros, anuarios, trabajos, exposiciones, jornadas, mesas redondas, seminarios, en los cuales me tocó, por el azar, estar presente y exponer.

La pesca, y en este caso los denominados *recursos pesqueros*, siempre me fascinaron. Quizás porque me crié al borde del mar tanto en mi casa en Atlántida como en la de mis tíos en Punta Ballena (nunca olvidaré aquella mañana del 9 de febrero de 1973 —¡hace ya cuarenta años!—, yo, retirando mejillones de las rocas de la entonces plataforma-ballena aún sin el avance de la modernidad, mi tío, entre perplejo y apesadumbrado, nos comentó a los sobrinos que esa música clásica que se escuchaba en todas las radios era el presagio de un golpe militar, cosa que él ya había vivido en 1933), la de amigas en La Paloma o la de los parientes en playa Fomento en Colonia, todas similares, pero bien diferentes.

El arrullo y la tozudez de las incansables olas, la fosforescencia por las noches, la búsqueda de caracoles, el caminar sobre la arena y la paz que brinda la costa son inigualables.

Y todavía más subyugante es la vida interior de los océanos, los mares, los ríos, los arroyos y las cañadas, que esconden una vida y un mundo insondables. Ver y apreciar documentales sobre los recursos que conviven allí, a miles de metros de profundidad, es uno de los placeres más reconfortantes. El mundo azul del que hablaba Cousteau. La limpidez de las aguas, la libertad de los peces, las peculiares reglas de sobrevivencia, los misterios, las riquezas y los secretos que desde hace siglos allí persisten también nos convocan.

Estudiar los ahora denominados *recursos hidrobiológicos* es todo un desafío. Incluso mantener viva la costumbre de ingerir una vez a la semana sus productos parece cada vez más difícil de sobrellevar. Pero, lo interesante es el renovado espíritu de bucear (término impecable para esta ocasión) en su legislación aplicable, las maravillosas posibilidades de empleo que generan, las múltiples áreas en las que se subdividen (con la acuicultura como estandarte), ni hablar del impacto ambiental que genera su explotación.

Por ello, esta vez, y exactamente quince años después, redacto otra obra más vinculada a la pesca —en aquella oportunidad se llamó *las reformas pesqueras* y la escribí en las mañanas de sanatorio cuidando a mi padre en coma—, con el aplomo que inexorablemente brinda el tiempo y con la placidez de investigar un tema no solo milenario, sino interminable.

Gastón Casaux
Junio de 2013

Fundamento y trascendencia

La temática vinculada a los recursos vivos acuáticos ha sido profusamente abordada a lo largo de dos siglos. Y uno de los aspectos más significativos es la ausencia de planificación en un prolongado período (1900-1969), dado que el Estado si bien dictaba normas jurídicas conexas, no edificaba la real institucionalización de su estructura.

En efecto, más allá de buenas intenciones, la idea era regular muy primitivamente el mar, sus componentes, sus riquezas, el trabajo en sus más diversas variantes (armador, propietario, patrón, pescador, trabajador de base, naves, contaminación, cursos de agua, comercialización y eventualmente, industrialización), en un sentido ascendente pero nunca orgánico.

Esos criterios, opiniones, informes y dictámenes apuntalaron generalmente al gobernante, el cual no actuaba basado en principios científicos o académicos, sino en impulsos, muy loables por cierto, pero carentes de estilo y aun de lógica jurídica.

Así, se pergeñó una legislación híbrida, dual, con matices y contramarchas, que en algunos casos pareció contradictoria.

Ejemplos abundan. Desde el fin de la segunda guerra mundial, el mundo sufrió bruscas transformaciones con la aparición de nuevos modelos de transporte (contenedores), medios más sofisticados (buques-tanques, grandes cruceros, superpetroleros, Panamax, entre otros), lo cual implicó un diseño de política nacional diferente. Básicamente en cuanto al contralor, respecto a la velocidad, al propio dragado en mayor escala de los numerosas fuentes de agua (ríos, arroyos, embalses), a la capacitación de los operarios, en suma, a una mayor agresión al ambiente acuático y al comienzo de una óptica que avizó prudencia en la explotación. Aquel recurso infinito repentinamente se volvió escaso, de difícil acceso, finito.

Entonces la propia legislación dio un vuelco. El concepto estricto de *soberanía* se revolucionó con la teoría de las doscientas millas a partir de la Declaración de Santiago de 1952 y la preservación ambiental de los valiosísimos e insondables recursos vivos acuáticos. Nacieron, por ende, nuevas profesiones, especialidades y *métiers*.

Se amplió considerablemente el horizonte de riesgos alimentarios y por consiguiente, las precauciones a adoptar.

Marco institucional pesquero

Ley 2.660 del 20/7/1900. A iniciativa del presidente Juan Lindolfo Cuestas (período 1899-1903), se consolidan dos de sus grandes desvelos: a) creación del Instituto de Pesca, dependiente directamente de la Presidencia e integrado por nueve miembros emanados de la comunidad científica; b) inauguración, en 1901, de la Administración Nacional de Puertos (ANP) como servicio descentralizado que regulará exclusivamente las actividades en el puerto de Montevideo, dejando para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO) —creado en 1907 y cuyo primer titular sería Gabriel Terra— la administración de los puertos del interior y del litoral (Sauce-Juan Lacaze, Colonia, Nueva Palmira, Fray Bentos, Paysandú y Salto, además de los futuros puertos de Piriápolis, La Paloma y Atlántida).

Ley 3.135 del 12/12/1906 por la cual se reglamenta el tratamiento de los lobos marinos y la pesca circundante, con lo cual se reconoce la preexistencia a toda otra fuente pesquera, la trascendencia y la originalidad de la cría de lobos.

Ley 3.908 del 2/9/1911. Se asigna al Instituto de Pesca de 1900 cometidos científicos y se designa su primer director.

Decreto Ley 8.984 del 24/4/1933. Se estructura orgánicamente bajo la égida de la Armada (Marina) en el Ministerio de Defensa Nacional (MDN), por razones de seguridad y manejo de amplias zonas acuáticas, dada la peculiar situación del fin de la primera guerra mundial (1914-1918) y la posibilidad cierta de otra conflagración mundial, que se daría entre 1939 y 1945.

Ley 9.377 del 3/5/1934. Dispone que se lo denomine Servicio Oceanográfico y de Pesca, dependiendo directamente de la Inspección General de Marina).

Ley 9.463 de 19/3/1935. Creación del Ministerio de Ganadería y Agricultura en cuyo organigrama funcional comienzan a situarse competencias del denominado *derecho del mar*.

Aprobación de la Convención Internacional sobre la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los países de América (1940).

Ley 10.653 del 21/9/1945 crea el Servicio Oceanográfico y de Pesca (SOYP) como servicio descentralizado, vinculado al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industrias, con lo cual desaparece la estructura creada en 1900-1901. Proclama del exvicepresidente de Franklin Delano Roosevelt y entonces flamante presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, Harry Truman, referida a los derechos sobre:

1. los recursos naturales del subsuelo y lechos marinos así como su plataforma continental;
2. las pesquerías costeras en alta mar (1945).

Constitución de la Organización Marítima Internacional (1948)

Declaración de Santiago de Chile por la que se materializa una vieja aspiración de Chile, Perú y Ecuador de extender su mar territorial a doscientas millas marinas, a los efectos de incorporar sus tres fuentes de economía, soberanía, turismo y riquezas ambientales (Islas de Pascua-Rapa Nui, donde se encuentran los misteriosos Moai, Juan Fernández y Salas para Chile, zona costera en la cual Perú, primer productor mundial de harina de pescado desarrolla dicha actividad y Ecuador, a cuyo frente se encuentra el archipiélago de las Islas Galápagos — doce islas que albergan a las famosas tortugas gigantes— declaradas patrimonio intangible de la Humanidad) (1952).

Convención Internacional sobre Prevención de la Contaminación de las Aguas por Hidrocarburos (1954)

En nuestro país, se dicta el I Reglamento de Productos Pesqueros (11/12/1958) coincidiendo con el inicio de las exploraciones y la demarcación de territorios en la Antártida, en el cual tuvo un rol preponderante Víctor Bertullo.

1959

Tratado Constitutivo de la Cuenca del Plata

Tratado Antártico

Primera Conferencia de Derecho del Mar, Nueva York, 1960 en la cual, a raíz de la Declaración de Santiago de 1952 y sus consiguientes repercusiones, se organiza un debate internacional buscando consensos para mandar a la vez a los Estados miembro de ONU a adoptar dos medidas esenciales: a) dictado de leyes nacionales de pesca; b) análisis de la viabilidad en adoptar la extensión del mar territorial a doscientas millas marinas. Se proyecta la próxima reunión para diez años después (1970).

Suscripción del Tratado de Límites del Río Uruguay con Argentina (7/4/61). Posteriormente, por Decreto Ley 14.521 del 11/5/1976 se aprueba el Estatuto del Río Uruguay, creando la Comisión Administradora del Río Uruguay (CARU).¹

1 Ver nuestro comentario más en profundidad en el tomo II del *Manual de Derecho ambiental*, editado por la Oficina de Publicaciones de la Facultad de Veterinaria (2010, 2.^a edición ampliada y actualizada), especialmente el capítulo referido a aguas fronterizas.

Cumpliendo con las directivas de la I Conferencia de Derecho del Mar de 1960 y a escasos meses de la II, Uruguay dicta su Ley 13.833 del 23/12/1969 de Riquezas del Mar, que presenta las siguientes novedades:

preservación de recursos vivos acuáticos,
alineamiento con la teoría de las doscientas millas marinas de mar territorial,
creación de categorías de permisos de pesca

Decreto 659/70 del 24/12/1970 crea la Comisión de Desarrollo de la Industria Pesquera que promoverá el Plan Pesquero Nacional. Segunda Conferencia de Derecho del Mar (1970).

Convención de Ramsar (Irán) relativa a los Humedales de importancia internacional como Hábitat de Aves Acuáticas (1971).

Primera Conferencia Ambiental Internacional de Desarrollo Humano en Estocolmo (Suecia) (1972).

Convenio de Londres sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otros (1972).

Decreto 807/72 del 14/12/1972 se inaugura la Junta Nacional de Pesca en el seno del Ministerio de Industria y Comercio, con carácter de asesor para instrumentar el Plan Pesquero.

Creación por parte de la ONU del organismo especializado en crédito y programación ambiental: Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) (1973).

Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES) (1973).

Suscripción en Montevideo del Tratado de límites del Río de la Plata y su frente marítimo entre los presidentes Juan Domingo Perón y Juan María Bordaberry (19/11/1973) aprobándose posteriormente por Decreto Ley 14.145 del 25/1/1974.

La Ley 14.128, en su art. 3 del 11/7/1974, pasa a denominar Ministerio de Agricultura y Pesca (MAP) eliminándose por sumamente obvio, según las autoridades de la época, el término *ganadería*.

Decreto 572/74 del 12/7/1974. Reorganización ministerial

Se adecuan nomenclator, funciones y cometidos del novel MAP, fundamentalmente en lo referido a política nacional de pesca, cuestiones atribuidas, protección y fomento, contralor higiénico-sanitario, conservación y transformación, régimen jurídico en aguas interiores y mar territorial, desarrollo de la riqueza ictícola, entre otros.

Decreto Ley 14.484 del 18/12/1975. Se crea dentro del MAP como programa el Instituto Nacional de Pesca (Inape), asignándole tres cometidos esenciales como ser administración, investigación y contralor pesqueros.

Decreto Ley 14.499 del 5/3/1976. Se crea ILPE (Industrias Loberas y Pesqueras del Estado), que sucede jurídicamente al SOYP, manteniendo su naturaleza jurídica de servicio descentralizado.

Convención sobre la Conservación de Recursos Vivos Marinos Antárticos (1980)

Decreto Ley 15.641 del 4/5/1984 reglamenta el embargo de buques de bandera nacional.

Ley 15.809 del 8/4/1986 reforma el nombre del Inciso 07, denominándosele MGAP.

Decreto 663/87 del 4/11/1987 se dicta el segundo Reglamento de Productos Pesqueros, readecuando el primer reglamento de 1958 con las siguientes actualizaciones:

- incorporación de las nuevas tecnologías del sector a la legislación
- procedimiento pormenorizado de la inspección veterinaria oficial (IVO)
- sistematización de competencias

Tratado de Asunción, constitutivo del Mercosur (26/3/1991), plantea la creación de subgrupos de trabajo a los efectos de abordar técnicamente los temas.

Ley 16.211 del 11/11/1991 de Empresas Públicas (reasignación de cometidos de ILPE y desaparición de dicho organismo).

Segunda Conferencia Ambiental Internacional, Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro (6/92). Incluyendo en la agenda 21 el tema pesquero y resaltando la importancia de preservar el nuevo recurso «finito».

Ley 16.286 del 22/7/1992 de regulación parcial de la pesca artesanal.

El fin es preservar este tipo de actividad tan sensible, no solo laboralmente sino económica y familiarmente, a los efectos de evitar, por exceso de regulación, su desaparición lisa y llana.

Ley 16.287 del 29/7/1992 ratifica la Convención de ONU sobre Derecho del Mar celebrada en Montego Bay, Jamaica, en 1982, la cual consta de 320 artículos considerada la III Conferencia Mundial de Derecho del Mar.

Ley 16.320 de Rendición de Cuentas de 17/11/1992. Crea, por su art. 200, el Fondo de Investigación Pesquera, el cual ha financiado en los últimos veinte años un sinnúmero de actividades y proyectos.

Ley 16.408 del 27/8/1993. Ratifica el Convenio de Diversidad Biológica o Biodiversidad, emanado de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, en el cual tanto la pesca, los recursos pesqueros, los recursos ictícolas y la delimitación de áreas, zonas y artes de pesca están amparados.

Acuerdo Internacional para promover el cumplimiento de Medidas Internacionales de Conservación y Ordenamiento por los Buques Pesqueros en Alta Mar (1993).

Decreto 315/94 del 5/7/1994 (Reglamento Nacional de Alimentos), contiene capítulos especiales dedicados a los recursos pesqueros, fundamentalmente en cuanto a definiciones.

1995

Consenso de Roma sobre Pesca Mundial

Aprobación por Food and Agriculture Organization (FAO) del Código de Pesca Responsable a iniciativa y recomendación del gobierno de México, verdadero propulsor del tema.

Se trata en esencia de un texto breve (siete artículos), el cual en su preámbulo reconoce la antigüedad de esta milenaria fuente alimentaria con un sesgo inevitable: el alto índice ocupacional que ha presentado desde siempre, ya sea a nivel personal, familiar, grupal, local como regional.

Ejercitar la pesca sin dudas fue considerado desde los albores de la humanidad como un don ilimitado que nos brindaba la naturaleza. Hasta en lo recreativo y como matiz de esparcimiento. Pero obviamente que este precepto cambió radicalmente en los, al decir de Charles Chaplin, «tiempos modernos».

A la vez, la desafortunada carrera por ganar espacios de los países económica y militarmente poderosos llevó a su inevitable ordenación, tanto para las pesquerías como para la legislación vinculada. De hecho y de derecho el orbe adecuó las exigencias, los parámetros, los permisos, las artes de pesca, el diseño de los medios de transporte y hasta las condiciones ambientales y laborales de sus asalariados.

El rol de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a través de sus recomendaciones transformadas en convenios obligatorios y el de la FAO de las Naciones Unidas, órgano de máxima competencia en la materia, profesionalizaron su enfoque.

Las sucesivas Conferencias de Derecho del Mar ya comentadas fueron allanando el camino para, en algún momento, encontrar los consensos en la redacción de un texto acorde y acordado.

Las jurisdicciones nacionales se ampliaron notoriamente y por ende las potestades de los Estados ribereños en administrar y ejercer su función de policía pesquera (entendida como cometido esencial del propio Estado) debieron reforzar los controles legales y allí la diplomacia jugó un rol decisivo.

Por segunda vez, los países periféricos quedaron en pie de igualdad con los desarrollados.

Queda claro que los adelantos científicos y tecnológicos también jugaron sus fichas, pues de nada hubiera servido el mero voluntarismo. A partir de 1991, entonces, la ONU impone el criterio de responsabilidad y sostenibilidad que haría eclosión al año entrante en la Cumbre de Río de Janeiro.

La reunión de Cancún, celebrada en el mismo 1992, encomendó a la FAO la preparación de un documento base que se fue nutriendo de aportes posteriores

como la Conferencia sobre Poblaciones de Peces tanto en zonas económicas exclusivas como en alta mar (1993), seguida por el Acuerdo de aplicación de medidas conservadoras internacionales de los buques que pescan en aguas internacionales (1994). Este sendero llevó inexorablemente a la conjunción de ideas e intereses plasmados en un instrumento legal no vinculante, pero éticamente insoslayable, que el mundo conoció como Código de Pesca Responsable.

Como es de estilo, una vez que los Estados parte dictan la ley nacional respectiva, lo incorporan a su ordenamiento legal y se vuelve obligatorio.

El 31 de octubre de 1995, por unanimidad, la Conferencia de la FAO lo adoptó como marco regulatorio y necesario de los recursos vivos acuáticos, asegurando una explotación sostenible.

Como brevísima presentación del Código podemos enunciar:

- introducción: filosofía con fuerte impronta ambiental, alimentaria, sanitaria y cultural;
- art. 1, naturaleza jurídica: instrumento voluntario aunque con contenidos obligatorios ya aprobados en sendas reuniones internacionales previas; ámbito de aplicación: mundial, abarcando a todos los involucrados así como a todo el proceso productivo que los compromete;
- art. 2: objetivos;
- art. 3: relación con otros instrumentos internacionales;
- art. 4: aplicación, seguimiento y actualización;
- art. 5: requerimientos especiales de los países en desarrollo;
- art. 6: principios generales conservación de ecosistemas acuáticos; calidad, diversidad y disponibilidad de los recursos; evitar la sobreexplotación; decisiones basadas en datos científicos fidedignos; perfeccionamiento en la selección de artes y prácticas de pesca; captura de productos pesqueros que buscará mantener las cualidades nutricionales y los valores de inocuidad; protección de hábitats, humedales, manglares, arrecifes, lagunas, áreas de cría y desove de especies; el comercio internacional de pescado que se someterá a las reglas de la OMC en la materia; fomento de su enseñanza y capacitación a todo nivel; adecuadas condiciones de medio ambiente y trabajo (CYMAT); promoción de la seguridad alimentaria; incentivo de la pesca artesanal, la acuicultura y el desarrollo de las riquezas ictícolas).
- art. 7: ordenación pesquera (principio de precaución).
 - Aprobación por la ONU del Acuerdo sobre Poblaciones de Peces cuyo origen radica también en la decisión del gobierno de México de impulsar la iniciativa.
 - Declaración y Plan de Acción emitidos por ONU sobre contribución de la Pesca a la Seguridad Alimentaria.

Ley 16.736 del 1.º/1/1996 (Presupuesto), art. 269: se declara del dominio y jurisdicción del Estado los recursos vivos existentes en el mar territorial, zona

económica exclusiva (ZEE), plataforma continental, como reafirmación de lo instaurado en 1969 a través de la Ley Madre de Pesca.

Decreto 149/97 del 7/5/1997

Es una verdadera revolución de síntesis jurídica, pues por su art. 63 por vez primera se eliminan 35 decretos anteriores que evidenciaban superposiciones existentes en la reglamentación pesquera y finalmente, en un único cuerpo legal, se condensa lo sustancial de la ordenación pesquera.

Decreto 149/97 del 7/5/1997: artículos específicos:

Deroga parcialmente los capítulos dedicados a pesca del Decreto 315/94 del 5/7/1994. Reglamento Bromatológico o de Alimentos.

Art. 3: definiciones

Art. 5: permisos

Art. 25: coordinación

Art. 29: contralor sanitario

Art. 34: registros

Art. 35 a 52: ordenación pesquera

Art. 57: infracciones y sanciones

Art. 59: áreas marinas protegidas

Decreto 213/97 del 18/6/1997: Tercer Reglamento de Productos Pesqueros, incorporando al Derecho alimentario:

1. el Análisis de Riesgo y Control de Puntos Críticos (ARCPC)
2. la denuncia ambiental formulada por cualquier interesado que vea lesionados sus derechos.

El Decreto 213/97 del 18/6/97-artículos específicos deroga parcialmente los capítulos dedicados a pesca del Decreto 315/94 del 5/7/1994. Reglamento Bromatológico o de Alimentos.

Art. 3: conceptos

Art. 3 numeral 24: servicio acreditado

Art. 5: cometidos de Dinara, inspecciones

Art. 112 (Haccp): tercer reglamento de productos pesqueros, incorporación al Derecho alimentario el ARCPC.

Ley 17.033 del 20/11/1998: introduce a nuestra legislación el Código de Pesca Responsable de la FAO de 1995 (jurisdicción de la República en aguas fronteras, continentales, transfronterizas y zonas adyacentes).

Esta norma posee una doble función:

1. incorpora a nuestra legislación el Código de Pesca Responsable de la FAO;
2. refiere, define y regula tanto la ZEE, plataforma continental, como el mar territorial del Uruguay.

En efecto, en una veintena de artículos, el legislador dispone concretamente que:

La soberanía de la República se extiende más allá de su territorio continental e insular, las aguas interiores y el lecho del mar territorial así como el espacio aéreo circundante.

Por los arts. 1 y 5 se remarcan como fines la exploración, la explotación, la conservación y la administración de los recursos naturales, vivos o no, y otras actividades con miras al desarrollo de las zonas mencionadas, entre ellas la energía proveniente de triple fuente (hídrica, eólica y biomasa).

Precisamente el ancho de nuestro mar territorial se fija en doce millas marinas encuadradas dentro de los parámetros que delinea el Tratado de límites del Río de la Plata del 19/11/1973 y su frente marítimo, cuyo eje geopolítico se bifurca en Punta del Este como línea divisoria entre el Río de la Plata y el océano Atlántico, más allá del cual se encuentran las doscientas millas.

En el tramo de mar territorial se reconoce a los buques de bandera extranjera el denominando *paso inocente* o tránsito admitido por el Estado ribereño.

Allí, los participantes deberán atenerse a las normas de la III Conferencia de Derecho del Mar de 1982 en Montego Bay y respetar en todos sus términos las normas locales imperantes (art. 2).

Asimismo deberán adoptarse medidas precautorias respecto a la navegación con sustancias peligrosas, basadas en energía nuclear y a los buques de guerra.

Existe luego otra área bautizada como *zona contigua*, que partiendo de las doce millas iniciales llega hasta un máximo de veinticuatro millas marinas en la cual el Estado ribereño ejercerá las más amplias medidas de fiscalización de corte sanitario, aduanero, ambiental, inmigratorio, entre otras, con ajuste al Derecho interno e internacional (art. 3).

Luego se delinea el concepto de ZEE, entendiéndose por tal el límite exterior del mar territorial hasta las doscientas millas marinas, ejerciendo la jurisdicción del Estado sobre estructuras, instalaciones, islas artificiales (permanentes o definitivas), la investigación en los fondos marinos, la protección y la preservación del medio marino y las hoy *denominadas áreas marinas* protegidas (arts. 4 y 13).

Por el art. 7, se establece un verdadero Código de Ordenación Pesquera al facultar al Estado ribereño a coordinar con otros países las medidas técnicas y sistematizadas respecto a poblaciones de determinadas especies y a programar, su conservación y su reproducción.

Con la óptica actual, se trataría de una decisión de carácter sustentable, en beneficio de las generaciones futuras.

Una novedad que se incluye es la adopción de pautas de conservación y ordenación excepcionales propias de situaciones de emergencia, fundamentalmente respecto a categorías de peces migratorios o transfronterizos.

Por el art. 8 se regulan las maniobras militares, empleo de explosivos, contaminantes y cualquier otro medio agresivo para el ambiente, debiendo recabar en todas las hipótesis la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Son de aplicación concomitante el conjunto de disposiciones insertas en el capítulo X relativo a pesca del precitado Tratado de límites del Río de la Plata de 1973.

La plataforma continental se define como aquella zona que comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se ubican más allá del mar territorial, hasta el borde exterior de la prolongación natural del territorio.

A tales efectos se crea una Comisión Técnica Especial, presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores con la misión de coordinar y disponer todas las acciones que estime oportunas para regular la fijación y el respeto del límite exterior así como los eventuales conflictos que se susciten (art. 10).

Finalmente algunos aspectos a destacar:

En primer lugar, se define a la *milla marina* como aquella extensión náutica, reconocida internacionalmente de aproximadamente 1.900 m.

En segundo término, se comete al MDN dos tareas esenciales:

- a. al SOHA (Servicio de Oceanografía, Hidrografía y Meteorología), rama específica de la Armada (Marina), establecer los parámetros referidos a la traza del límite exterior de la plataforma continental;
- b. al comando de la Armada, el control y la vigilancia de las áreas marítimas reguladas por la presente ley.

Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur (2001)

Ley 17.296 del 23/2/2001 de Presupuesto:

Por el art. 198 se modifica dentro del organigrama del MGAP el Inape, transformándolo en Dinara, contra toda la opinión universitaria, académica y técnica, que solicitaba el desgajamiento o la separación del MGAP y su transformación en un servicio descentralizado. Pero el gobierno de la época no solo hizo caso omiso a esta recomendación científica, sino que además le redujo su estatus, pasando de ser un instituto a ser una dirección sometida a jerarquía ministerial y volvió a designar a un naval al frente, dejando de lado la nueva filosofía de otorgarle el cargo a un civil especializado.

Por el art. 199 se declaran inembargables los permisos de pesca otorgados por el Poder Ejecutivo, otorgándole la administración de los recursos vivos acuáticos a la Dinara. La resolución del 23/8/2005 del MGAP adopta medidas de ordenación pesquera en relación con determinadas categorías de permisos de pesca.

La Ley 17.930 del 19/12/2005 de Presupuesto, en su art. 157, exonera el pago de impuestos a las embarcaciones dedicadas a la investigación.

El Decreto 528/05 del 19/12/2005 instaura una veda para toda la actividad pesquera con carácter comercial, así como la prohibición del uso de redes en determinadas áreas acuáticas entre el 15 de octubre y el 15 de marzo de cada año.

Resolución 63/06 del 25/1/2006 del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE) instrumenta la política a aplicar respecto a la conservación de los recursos vivos marinos antárticos.

El Decreto 297/06 del 28/8/2006 implica una reforma parcial del decreto 149/97.

Se incorpora al art. 3 la definición de *Pesca Científica*, entendiendo por tal «la actividad pesquera extractiva cuyo objeto es la investigación y/o la docencia y su finalidad principal no es la explotación comercial del recurso».

Se diseña una nueva clasificación:

- *exploratoria*, detección de recursos pesqueros presentes en un área y obtención de estimaciones;
- *experimental*, determinación de las propiedades de sistemas de pesca, sus efectos sobre las especies y el impacto sobre otras y sobre el hábitat;
- *prospección*, exploración de posibles especies con el fin de evaluar su cantidad y su distribución espacial.

Se sustituye *in totum* el art. 12 relativo a permisos de pesca de carácter científico, y se autoriza a Dinara a aprobar proyectos y otorgar permisos de pesca científica que tengan como objetivo especies declaradas plenamente explotadas.

Reglamento de la Ley 17.950 (acreditación profesional)

Fundamento y exposición de motivos

Concepto de <i>área de acreditación</i> (art. 2)
Comité de Acreditación (integración y cometidos) (art. 3)
Invitación a especialistas (art. 4)
Requisitos a cumplir por el profesional (art. 6)
Cursos de actualización (art. 8)
Entidad de acreditación (art. 9)
Obligaciones de los acreditados (art. 10)
Capacitación (art. 11)
Sanciones (art. 12).

Ley 18.038 del 11/10/2006

Se modifica el art. 34 del Decreto Ley 14.157 del 21/2/1974 en lo referido a la jurisdicción de la Armada, disponiendo que comprenderá las aguas e islas jurisdiccionales del océano Atlántico, laguna Merín, Río de la Plata y río Uruguay así como las zonas costeras adyacentes hasta 150 m a partir de la línea de base.

Asimismo, quedarán bajo su égida las operaciones en las aguas e islas de los embalses de las represas Gabriel Terra (Rincón del Bonete), Baygorria y Constitución (Palmar), respetando los límites parcelarios de las usinas hidroeléctricas administradas por UTE.

Decreto 392/06 del 23/10/2006

Se fija una veda para la pesca comercial de tararira, bagre amarillo y pejerrey en aguas jurisdiccionales de la República Oriental del Uruguay, lagunas Merín, de Rocha, Garzón, José Ignacio, sus ríos y arroyos tributarios.

Su fundamento radica en el art. 15 de la Ley madre de Pesca (13.833 del 29/12/1969) y en el art. 37 de su decreto reglamentario 149/97.

El período de extensión de la veda impuesta será desde el 1.º de noviembre al 31 de enero del año siguiente, en forma permanente.

Decreto 409/06 del 30/10/2006

Se sustituye el art. 47 del decreto 149/97 en lo relativo a la prohibición de pescar bajo cualquier modalidad en todas las represas del territorio nacional hasta 1 km aguas abajo. La excepción la constituye la represa de Salto Grande, en la cual se podrá autorizar la pesca deportiva.

Decreto 11/07 del 12/1/2007

Se dispone que la determinación del peso neto de pescados, moluscos y crustáceos glaseados, en presentaciones premedidas, se efectuará de acuerdo a lo preceptuado por el reglamento técnico respectivo.

Es una consecuencia de la norma semejante a nivel del Mercado Común del Sur (Mercosur), que impone la metrología a nivel de peso neto de los organismos acuáticos marinos o de agua dulce, capturados o cultivados.

Resolución del Consejo de Ministros del 5/3/2007

Es una norma específica de delegación de atribuciones del MGAP a la Dinara, en materia de autorizaciones para el ejercicio de pesca acuática comercial, científico e industrial, implantación de vedas, establecimiento de tallas mínimas, caracteres de las embarcaciones, instrumentos y artes, declaración de recurso plenamente explotado.

La limitación aparece en la imposibilidad de delegar atribuciones delegadas.

Resolución 78/07 de Dinara del 2/2/2007

Ante la inminencia de la zafra de camarón, se realiza una ordenación de dicha pesquería, manteniendo el equilibrio desde el punto de vista biológico, ecosistémico y reproductivo. Apunta al principio de conservación en lagunas costeras salobres.

Para ello se fija el peso mínimo individual de captura de camarón fresco entero. Se regulan las trampas, los permisos de pesca, las zonas vinculadas y las responsabilidades emergentes para los pescadores. Finalmente, se prohíbe su pesca comercial en las inmediaciones de la laguna de Castillos y el arroyo Valizas.

La Ley 18.114 del 9/5/2007 aprueba el Acuerdo relativo a la parte IX de la Convención de Derecho del Mar.

La Resolución 296/07 de la Dinara del 24/5/2007 suspende las solicitudes de permisos de pesca artesanal para buques menores de 10 TRB hasta el 31/12/2007.

Aprobación del convenio entre el gobierno uruguayo y la FAO del proyecto de Gestión Pesquera 025/07.

La Resolución 391/07 del 18/6/2007 del MGAP fija una veda de almeja amarilla en todo el territorio hasta nuevo aviso.

Censo de pescadores y embarcaciones artesanales del 29/8/2007.

Llamado a licitación por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO) para explotar una planta procesadora de surimi en el puerto de La Paloma (30/8/2007).

La Resolución 29/07 de la CARU del 11/9/2007 establece una veda permanente de pesca, bajo cualquier modalidad (excepto investigación).

La Resolución del MGAP del 16/10/2007 establece una veda para la captura de corvina en las aguas del Río de la Plata. A su vez, se delinea una franja de prohibición para el empleo de redes de arrastre en el océano Atlántico.

Al cierre del 2007 las exportaciones de pescado dejan un saldo de 196 dólares en exportaciones.

Instalación en Solís de Mataojo (Lavalleja) de un frigorífico pesquero industrial (Serrana) con el objetivo de criar tilapas en el ámbito de la acuicultura.

Presentación, de 2005 al presente, de proyectos sobre acuicultura (abril), estadía en mar territorial de cetáceos migratorios (setiembre), riqueza ictícola en aguas interiores y pesca artesanal (noviembre).

El Decreto 481/07 del 3/12/2007 de la Dinara reglamenta el uso de VMS en la flota pesquera nacional, autorizado por la marina mercante (emisiones cada hora desde la salida de puerto y hasta el regreso). La falta de reportes ameritará la aplicación de sanciones (suspensión del registro, retorno a puerto, no renovación de permisos).

El proyecto de ratificación del Convenio Internacional de Torremolinos de 1977 y de su Protocolo de 1993 relativo a la seguridad de buques pesqueros fue enviado al Senado el 12/12/2007.

La Dinara establece una veda para la captura comercial de peces en aguas del río Uruguay, zona b-sur represa Salto Grande hasta el puerto de Fray Bentos (28/12/2007).

La Dinara convoca a todos los actores involucrados en el tema pesquero para debatir el anteproyecto de actualización de la Ley madre 13.833 del 29/12/1969, al cumplirse en el 2009 los cuarenta años de sanción.

Primera reunión: 13/2/2008

Segunda reunión: 10/7/2008

Comunicado de prensa de la Dinara del 31/3/2008 referido a la pesca deportiva en las semanas de carnaval y turismo:

- realizada con artes idóneas, sin empleo de trasmallos
- de los productos de la pesca deportiva sin comercialización
- retención de cantidad razonable para consumo propio

Implantación del Plan Nacional de Acuicultura, impulsando la cría de esturiones en Río Negro y de tilapias en Punta Negra y la reproducción de lenguados (28/3/2008).

Reapertura del mercado europeo para la industria pesquera nacional (3/6/2008).

El seminario «Desde el mar conociendo el Uruguay», organizado por la Dinara, del MGAP y el MTOP refiere a obras en la plataforma continental ampliando soberanía a 100 000 km² (Río de la Plata y litoral atlántico). Los temas esenciales han sido ambiente, turismo, administración de recursos pesqueros y replanteo de la función de la marina mercante (24/9/2008).

La Resolución 421/08 del 14/10/2008 de la Dinara se comunica a los pescadores artesanales censados que deben tramitar el certificado de incorporación a la matrícula.

La presentación del Proyecto de Complementación entre la Dinara (MGAP) y Alur (28/10/2008), beneficia a doscientos pobladores de Bella Unión e implica el cultivo del bagre negro en un amplio embalse (psicultura), aprovechando diez hectáreas para consumo autosustentable de alimentos.

Resolución 988/08 del MGAP del 5/11/2008 prohíbe la pesca con redes de enmalle en todos los ríos y arroyos del territorio nacional, autorizándose la pesca artesanal únicamente con determinados artes de pesca.

La Resolución 989/08 del MGAP del 5/11/2008 regula el empleo de artes de pesca en zonas autorizadas de manera de hacerla sustentable en el tiempo.

La Resolución de Dinara del 1.º/4/2009 regula la pesca en el Río de la Plata y el océano Atlántico entre el 13/4 y el 31/10/09.

El Decreto 233/09 del 19/5/2009 otorga cómputo jubilatorio bonificado de tres años por cada dos prestaciones efectivas de labor a los trabajadores pesqueros que hayan cumplido faenas de pesca embarcados.

Culminación de redacción del anteproyecto de Ley de Pesca Responsable y Fomento de la Acuicultura (diez capítulos conformados por 92 artículos) y presentación al Parlamento (junio de 2009).

El Decreto 353/09 de 3/8/2009 crea la Comisión Nacional de Oceanografía en el seno del MEC.

La resolución conjunta de la Comisión Administradora del Río de la Plata y Comisión Técnico Mixta del Frente Marítimo de 19/8/2009 impone veda de corvina hasta el 30/9.

La Resolución de la CTFM del 25/9/2009 impone idénticas condiciones para la merluza.

Presentación del MRREE, por iniciativa del entonces canciller Gonzalo Fernández, ante la ONU la petición de extender nuestro mar territorial a 350 millas marinas (agosto de 2009).

La Ley 18.595 del 18/9/2009 incorpora a nuestro ordenamiento la acreditación pesquera (para profundizar ver nuestro trabajo al respecto publicado en el n.º 19 de la revista *Veterinarios*, (junio 2010).

La Resolución 494/09 del 15/12/2009 de la Dinara efectúa el ordenamiento de la pesquería del camarón en determinadas áreas (departamento de Rocha).

La Resolución 515/09 del 30/12/2009 de la Dinara amplía la franja de prohibición del empleo de redes de arrastre.

Instalación del sistema pesquero satelital (Sipesat).

Puesta en marcha de la Escuela Técnica Marítima.

Comienzo del empleo del bagre negro como fuente de proteína alternativa por la Dinara en la Estación de Piscicultura de Constitución (Salto).

Convenio entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de España y la Dinara del MGAP por el cual el buque de investigación oceanográfico Miguel Olivier realizará trabajos de cartografía y análisis de prospección marina en la ZEE por un período de cinco años en profundidades de 200 a 2500 m (enero de 2010).

Informe aclaratorio de Dinara sobre causas de mortandad de peces en el Río Yi (2 de 10).

La Resolución 8/10 del 19/3/2010 de la CARU establece los períodos de veda (deportiva y comercial) para el dorado.

Puesta en marcha de Proyecto PNUD/FNUMA (piscicultores y pescadores artesanales) por 34.000 dólares de creación de una estación de producción de semillas (larvas) de peces en Rincón del Bonete (3 de octubre).

Inauguración de la primera empresa, Helix Aspersa, de procesamiento de pulpa de caracol en el Prado (4 de octubre).

La resolución del MGAP de 15/4/2010 autoriza la pesca con redes de enmalle y palangres en el Río de la Plata y océano Atlántico a 300 m de distancia de la costa en el período comprendido entre el 5/4 y el 31/10/10.

La Resolución 432/10 de 20/5/2010 de Dinara fija medidas para la pesca artesanal con el objetivo de regularizar dicha actividad en un plazo de sesenta días. Se obliga a los titulares de embarcaciones superiores a 4 TRB a que completen una planilla con datos personales, permisos de pesca y dimensiones reales.

El Decreto 159/10 de 24/5/2010 reglamenta la forma en que las empresas pesqueras y sus trabajadores que desempeñen tareas a bordo realizarán sus aportes al BPS, exceptuándose a la pesca artesanal.

El Decreto 170/10 de 31/5/2010 declara la zona de reserva para la pesca deportiva y científica en el río Yi y afluentes, prohibiéndose otras actividades pesqueras.

El informe de la CARU de 12/8/2010 establece preliminarmente las causas de mortandad de peces juveniles (sábalo, dientudo, bagre, tararira).

Aprobación del Proyecto Dinara-GEF-FAO orientado hacia un Manejo Ecosistémico de Recursos Acuáticos en el Uruguay (bienio 2010/2012) complementando el Proyecto de Gestión Pesquera del 2007.

Se identifican los siguientes objetivos:

- a. promover un esquema a largo plazo en el manejo de pesquerías, articulando la conservación de la biodiversidad vinculada;
- b. aprovechar racionalmente los recursos pesqueros existentes, coordinando la producción sostenible con la incorporación de principios ambientales (planificación y regulación jurídica);
- c. reducir los impactos negativos sobre la salud de los peces.

La política a implementar a partir de estas premisas se apoya sobre determinados ejes:

- implementación de estrategias pesqueras globales;
- desarrollo de áreas protegidas marinas (reproducción, desove, reclutamiento de recursos acuáticos);
- institucionalización de esquemas de participación (comanejo y corresponsabilidad);
- capacitación laboral;
- sensibilización ciudadana.

Asimismo, se instauran y reconocen determinados sitios piloto o zonas involucradas, a saber:

1. sistema Santa Lucía-Solís Grande (corvina)
2. Punta del diablo (esmalto branquios)
3. Barra del Chuy (invertebrados bentónicos)
4. San Gregorio de Polanco (bagre, tararira)

Nueva presentación al Parlamento por parte de Dinara del Proyecto de Recursos Hidrobiológicos en setiembre de 2010.

Firma de un preacuerdo entre empresarios y trabajadores de la pesca sobre incrementos salariales vinculados a la captura de distintas especies coordinado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) (23/9/2010).

Aprobación del estatuto de la Red de Acuicultura de las Américas con la participación de los ministerios de Relaciones Exteriores; Ganadería, Agricultura y Pesca; y Economía y Finanzas (29/9/2010).

Hallazgo de la Dinara en la Laguna de Rocha de un ejemplar de dorado por primera vez en aguas salobres (8/10/2010).

Presentación al Parlamento del proyecto de ratificación del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y

eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) aprobado por la Conferencia de la FAO. Dicho tratado tendrá carácter vinculante para todos los países signatarios de la ONU una vez ratificado por 25 firmas, siendo su principal objetivo el cerrar los puertos a la pesca ilegal (8/11/2010).

La Ley 18.719 del 27/12/2010 aprueba el presupuesto quinquenal del gobierno para el período 2010-2014; en su art. 385 se establece el monto máximo (5000 UR) de multas en materia pesquera.

La Resolución 44/11 de Dinara del 10/1/2011 ordena, ante la inminencia de la zafra de captura de camarón, la pesquería en determinadas áreas con el fin de evitar la pesca indiscriminada de dicha especie.

El Decreto 90/11 del 23/2/2011 del MGAP dispone el procedimiento a seguir por las personas físicas o jurídicas que realizan actividades pesqueras en embarcaciones de matrícula nacional, respecto a los porcentajes de tripulación que requieran.

La Ley 18.741 del 15/4/2011 se adhiere al Convenio Internacional de Torremolinos (1977) y su Protocolo (1993) relativos a la seguridad de los buques pesqueros.

El Decreto 140/11 del 15/4/2011 reglamenta aspectos del decreto 213/97, esencialmente la implementación de medidas sanitarias, procedimiento y control relativos a la producción y a la puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos.

Por resolución del MGAP del 12/5/2011 se autoriza la pesca con redes de enmalle y palangres en el Río de la Plata y el océano Atlántico a una distancia menor de 300 m de la costa, en el período comprendido entre el 28/4 y el 31/10/2011.

Por resolución del MGAP del 10/6/11 se establecen nuevas medidas a los efectos de avanzar en el ordenamiento de las diferentes zonas de pesca artesanal.

Por resolución del MGAP del 28/6/2011 se disponen medidas de protección para la pesca artesanal (épocas autorizadas: de lunes a viernes con exclusión de feriados; tipos de artes; embarcaciones; período anual de veda del 1.º de enero al 28 de febrero; creación de subzonas según la especie, transferencia de permisos).

La Resolución 693/11 de la Dinara del 8/7/2011 fijando una nueva área geográfica para la pesca, en el tramo del río Negro comprendido desde su desembocadura en el río Uruguay hasta el extremo oeste de las Isla de las Cañas.

La Resolución 757/11 de la Dinara del 21/7/2011 fija valores de análisis que deben aplicarse en la obtención de moluscos bivalvos vivos.

La Resolución 10/11 de la Comisión Técnico Mixta del Frente Marítimo del 14/10/2011 establece un área de prohibición de pesca de arrastre de fondo, en la zona común de pesca.

Instalación de la empresa noruega Aker Biomarine dedicada a la captura y procesamiento de *krill* en *joint venture* con Cousa (17/10/2011).

Celebración de las II Jornadas de Investigaciones Acuáticas y Pesqueras (7 y 8/11/2011) IIP/FV.

Incremento del cupo de captura del atún albacora de 100 a 1200 toneladas (Comisión Internacional del Atún Atlántico).

Por resolución de la CTF Marítimo rige veda precautoria de verano para captura de merluza en zona común de pesca (1.º/1/2012 al 31/2/2012).

A partir del 26/1/2012, por segundo período consecutivo, Uruguay preside el grupo mundial para la conservación de tiburones en el océano atlántico.

El Decreto 127/12 del 20/4/2012 del MGAP fija medidas de procedimiento y control relativo a la recepción, el acopio, la concentración, el almacenamiento y el transporte de los productos de la pesca.

La resolución del MGAP de 11/5/12 autoriza la pesca con redes de enmalle y palangres en el río de la Plata y el océano Atlántico a una distancia menor a 300 m de la costa, en el período comprendido entre el 16/4 y el 31/10/12.

La resolución del MGAP del 11/5/2012 autorizando todas las solicitudes de renovación de permisos de pesca, para las zonas que se determinan, presentados ante la Dinara con posterioridad a la fecha de sus vencimientos.

El 18/5/2012 se instaló el primer Consejo Local de Pesca en la localidad de San Gregorio de Polanco (Durazno).

Dicho órgano se integra por pescadores artesanales zonales, el Ministerio de Defensa (Prefectura Nacional Naval), el gobierno departamental y el MGAP (Dinara).

Tiene como objetivo diseñar un plan de desarrollo local que haga hincapié en el mejor manejo de los recursos pesqueros.

El 25/6/2012 falleció el último ejemplar macho, llamado Solitario George, de la especie *Chelonoidis Abingdoni*, tortugas gigantes (Galápagos), que dan nombre al archipiélago de 12 islas situado a 1000 km de la costa en plena zona de jurisdicción de doscientas millas marinas frente a Ecuador.

A raíz de ello se inauguró una estrategia de manejo de poblaciones de quezonios en un plazo que abarca los próximos diez años, con la meta de restaurar la especie, todo financiado con respaldo internacional.

Asimismo se incluyó a dicho ejemplar en el patrimonio cultural del país, como símbolo de reconocimiento a la original e irrepetible biodiversidad de dicha provincia insular. Las islas Galápagos constituyen Patrimonio Natural de la Humanidad decretado por la UNESCO; sirvieron además a Charles Darwin hace un siglo como laboratorio para concebir su teoría de la evolución de las especies.

Con fecha 29/6/2012 la Comisión Técnico Mixta del Frente Marítimo (CTMF) por Resolución 3/12 estableció un área de veda precautoria durante el invierno (1.º de julio a 30 de setiembre) respecto a la especie merluza en el sector de la zona común de pesca, el fundamento era la protección de la concentración de especies con doble propósito: conservación y explotación.

En julio, en los puertos claves de Chile (Valparaíso, Talcahuano y Puerto Montt), los pescadores artesanales bloquearon rutas y accesos repudiando el proyecto de ley que pretendía regular el sector e introducir criterios científicos en las cuotas de captura así como en el empleo de sistemas de posicionamiento en las embarcaciones. Según el gobierno, la nueva norma ayudará a proteger la sostenibilidad de la actividad extractiva en un marco de sobreexplotación de los recursos, en tanto los pescadores opinan que simplemente significará el exterminio de dicho rubro laboral.

En Chile 120 000 familias viven y dependen de la pesca artesanal.

El 13/7 se instaló en Barra del Chuy y La Coronilla (departamento de Rocha) el II Consejo Local de Pesca.

En el marco del Convenio suscrito entre la Dinara y la Administración Nacional para los Océanos y la Atmósfera de USA (NOAA) (27/7), se instalaron transmisores en tortugas y marcas satelitales en tiburones azules.

Estos dispositivos permiten analizar con detenimiento la profundidad, temperatura y biogeografía del mar al desplazarse dichas especies por las diversas corrientes.

El Uruguay se transforma, como pionero en el Atlántico sur, en el primer Estado en el mercado técnico de especies marinas. Es un banco de datos móvil, que se nutre de información permanente por el flujo de los cetáceos y los peces incorporados al sistema.

Se basa en dos actividades:

- a. información en profundidad (*pop up*) por la cual se recaban los detalles al incursionar las especies. Luego de un tiempo los transmisores se desprenden y emergen a la superficie proporcionando los datos al satélite;
- b. información lineal, que implica colocar el transmisor en la aleta del tiburón, en tiempo real.

Estas modernísimas técnicas facilitan conocer de primera mano las rutas migratorias, áreas de parición y desove, así como las condiciones ambientales del lugar.

Lo interesante del tema es que cada equipo completo cuesta 4000 dólares y lo pagó la contraparte norteamericana. Dinara aporta la programación de los equipos, la colocación de los dispositivos, el monitoreo desde las embarcaciones uruguayas, el chequeo y la publicación de los datos.

En suma, esta novedad pretende conocer directamente el nexo entre las especies y el ecosistema.

Por Resolución 2/12 del 27/7/2012 dictada en forma conjunta por la Comisión Administradora del Río de la Plata y CTM del Frente Marítimo, se fija la captura total permisible de la especie corvina. Se basa en la necesidad de adoptar medidas de conservación y racional explotación de dicha especie en las aguas jurisdiccionales reguladas por el tratado de límites del Río de la Plata suscrito el 19/11/73.

El MDN publicó con fecha 31/7/12 su Memoria Anual 2011. Entre otros aspectos de destaque se señala que los lobos marinos se han convertido en plaga. En efecto, se confirma que la actual población de lobo fino ronda los 300 000 ejemplares, transformando al Uruguay en la mayor colonia reproductiva del mundo.

La superpoblación de esta especie (1 en 12) ubica al tema en zona de riesgo ambiental y sanitario.

A su vez, debemos contabilizar unos 15 000 ejemplares de lobo común o león marino sudamericano, que compete e interfiere con las artes y las embarcaciones que utiliza la pesca artesanal.

Participación de la Dinara en la 64.^a Reunión anual de la Comisión Ballenera Internacional llevada a cabo en Panamá (agosto), donde se aprobó el Plan de Manejo y Conservación de la Ballena Franca Austral en el océano Atlántico Sudoccidental.

La legislación propuesta, respaldada por Chile, Brasil, Uruguay y Argentina, impone medidas de conservación, prohibición de caza, no perturbación a los ejemplares e incluso, en conjunto con el Ministerio de Turismo, elaboración de un programa de avistamiento desde la costa como elemento de contemplación pacífica del paisaje que sustituye a la caza depredadora comercial.

Se pretendió crear un área de reserva ballenera en el Atlántico sur denominado santuario, pero no prosperó por el momento.

Otras amenazas latentes se identifican con la contaminación acústica causada por la exploración de yacimientos minerales, el enredo ocasional en pesca de enmalle, el derrame de hidrocarburos, el surcar de embarcaciones, entre otros.

Estas contingencias deberán ser incorporadas en los planes de impacto ambiental, tratando de mitigar los efectos negativos enunciados.

Sanción por el Parlamento de la Ley 18.950 del 16/8/2012, por la cual se aprueba el estatuto de la Red de Acuicultura de las Américas.

Por Resolución 5/12 del 24/8/2012, dictada por la CTM del Frente Marítimo, se fijan para el año en curso las capturas totales permisibles de las especies besugo y pez palo en la zona común de pesca.

En setiembre de 2012, publicación de las Actas de la Academia de Ciencias de EEUU, en las cuales se advierte sobre el potencial impacto negativo de concretarse la construcción de cuatro represas en la cuenca del río Mekong (sudeste asiático), el cual atraviesa seis países (China, Birmania, Laos, Camboya, Vietnam y Tailandia) a lo largo de casi 5000 km de extensión.

Ese ámbito abarca numerosas fuentes de peces migratorios, que verían interrumpidas sus circulaciones con el consiguiente deterioro alimentario al cercenarse la pesca en sus distintas modalidades.

A las pérdidas económicas, destrozo del hábitat, se sumarían déficits hidrobiológicos para una población de 65 millones de personas cuyos 2/3 sobreviven de los recursos pesqueros.

Se recomienda un acuerdo regional limitante y de reingeniería de ubicación de dichas infraestructuras, necesarias sí, pero de fuerte resistencia local.

Estamos ante una típica hipótesis transfronteriza ambiental por desarrollo hidroeléctrico de futuro incierto (principio de precaución).

Se hace público por la revista Science un completo informe optimista respecto a revertir el declive de las poblaciones de los peces a través de un nuevo modelo informático en las 10 000 pesquerías existentes en el mundo (27/9/2012).

Los puntales del sistema se resumen en:

- a. adoptar medidas para evitar la pesca excesiva;
- b. descartar la pesca inútil por arrastre de especies pequeñas no comercializables
- c. perfeccionar el banco de datos de existencias mundiales de peces;
- d. implementar pautas de conservación *in situ*;
- e. reposicionar las existencias de las pesquerías en base a procedimientos científicos consensuados;
- f. incorporar a los pescadores en la gestión de los recursos hidrobiológicos;
- g. asignar derechos de acceso exclusivos;
- h. zonificar áreas sensibles en el proceo;
- i. reconstituir la fauna pesquera con instrumentos legales firmes diseñados por la FAO como órgano coordinador, entre otros.

Creación conjunta entre Dinara y la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII) del Fondo Sectorial de Pesca y Acuicultura (28/9/2012). Dicha herramienta de financiación comprende subsidios a usufructuar por empresas vinculadas al sector así como líneas de investigación. Otro de los tópicos interesantes es el fomento de capacidades locales tanto individuales como colectivas, incentivando el empleo, la mejora en la calidad de la producción y posterior comercialización apuntalando las exportaciones. Se impulsa el programa I+D-Dinara con dos metas: investigación aplicada y proyectos de innovación en recursos acuáticos. Es un cofinanciamiento de hasta un 100% no reembolsable, básicamente apuntalando a instituciones públicas y ONG sin fines de lucro.

Balance económico de empresas del sector pesquero:

- a. Esturiones del Río Negro, fundada en 1994, consolidando tanto la producción como la exportación de caviar (huevas de esturión) hacia Europa por valores que superan los 2 millones de dólares en 2012.
- b. Industrial Serrana, sita en Solís de Mataojo (Lavalleja), con desarrollo en el cultivo de tilapias en otros departamentos, aún en etapa de producción.
- c. Acuicultura Punta Negra (Maldonado), desde 2000 cría langostas pinzas rojas y las coloca en el mercado gastronómico a partir del 2006.

Análisis, por el Instituto Oceanográfico Woods Hole de Massachussets, de mediciones aportadas por el gobierno de Japón con posterioridad al desastre

ambiental-nuclear de Fukushima ocurrido el 11/3/2011, en el cual se detectaron altos niveles de radioactividad en peces y sedimentos marinos contaminados.

El drama se multiplicó, pues el 50% de los volúmenes pescados analizados en los mares circundantes no son comestibles: se comprobaron diferentes índices de extinción de los ejemplares y porcentajes excesivos de radioactividad (cesio) que comprometieron seriamente su consumo (26/10/2012).

Inauguración del Centro local de pesca de la costa como nueva modalidad de participación ciudadana amparada e incluida en el proyecto de ley a estudio del Parlamento (31/10/2012). Lo integran representantes de pescadores de Ciudad de la Costa, de Neptunia, del gobierno departamental canario, y de tres municipios concretos como Salinas, Paso Carrasco y Ciudad de la Costa. La idea fue intentar revertir la peyorativa imagen que se tiene de la pesca artesanal como trabajo marginal, dignificando dicha labor con un mínimo de organización que hoy no posee.

Luego de su reelección como presidente de los EEUU (4/11/2012), Barack Obama ha sido invitado a viajar a un pequeño puerto pesquero en Japón, cuyo nombre despeja toda duda: Obama.

Se trata de una ciudad de apenas 32000 habitantes, situada en la prefectura de Fukui, al oeste del archipiélago nipón. El significado de ese apellido, emparentado con el mar —no olvidemos que el primer presidente negro de Norteamérica nació en el histórico enclave militar e insular de Hawai, notable por sus riquezas pesqueras y por su culto de las bellezas oceánicas— es nada menos que pequeña playa.

Violentas protestas de pescadores artesanales (más de 80000) de cara al tratamiento del proyecto de ley de pesca por el parlamento trasandino (7/11/2012), sito en la estratégica ciudad-puerto de Valparaíso y su enclave militar de Talcahuano, dada la situación actual de las pesquerías chilenas, que se encuentran en un alto grado de sobreexplotación. Para ello el gobierno pretende regular el sector, introducir criterios científicos en las cuotas de captura y regularizar las embarcaciones de menor porte.

Sin embargo, el precitado proyecto cuenta con el respaldo de las ONG ambientalistas, dado que es la primera vez que se incorpora la preservación sostenibles en el recurso hidrobiológico. Un dato interesante y a no descartar es que Chile, luego de Perú, es el segundo productor mundial de harina de pescado, indudable fuente de ingresos nacionales y personales de los trabajadores de la pesca.

Taller de variabilidad y pesca artesanal llevado a cabo en el Liceo n.º 1 de San Luis (Canelones), convocado por la red comunitaria de San Luis que integran vecinos de la zona, centros educativos, liga de fomento, gobierno departamental canario, alcaldía de La Floresta, MTSS, MGAP, radio comunitaria y la ONU, enmarcado en el proyecto GEF-Dinara-FAO sobre «Ensayo piloto de un enfoque de ecosistemas de pesca costera en el Uruguay» (15/11/2012).

Tercera Sesión del Consejo Local de Pesca de la Barra del Chuy/Coronilla (12/11/2012) en el centro cultural local, establecido en el marco del proyecto

GCP-URU030-GEH, como ámbito de integración de diversos referentes, que tiene como objetivo abordar conjuntamente temáticas vinculadas al sector de la pesca artesanal *in situ*. Es una modalidad abierta donde además de los miembros natos podrán asistir invitados con voz pero sin voto.

Proyecto conjunto de la Dinara del MGAP, a través del laboratorio de recursos pelágicos, con la División Antártica de Australia (AAD) por 1 millón de dólares y la empresa Amerro Engineering, con la meta de desarrollar un revolucionario dispositivo de pesca que eliminaría la captura incidental de albatros y petreles en las pesquerías de palangre (20/11/2012).

Estamos ante un instrumento técnico ideado por un pescador neozelandés y adoptado por organismos de investigación australianos en fase de experimentación, que consiste en una cápsula adosada a la popa del barco, introduciendo un anzuelo con carnada a no menos de ocho metros de profundidad. El mecanismo evita que las aves marinas se zambullan y queden enganchadas como sucede hasta ahora. Su funcionamiento reside en un desarrollo hidrodinámico que se dirige a través de un comando electrónico programable. Obviamente que se encuentra en proceso de evaluación, pues presenta un sistema complejo de alta tecnología integrado por componentes muy sofisticados. Por un lado se logra que estas especies se preserven de la agresión pesquera, pero por otro no solo económica sino científicamente es aún discutible su puesta en marcha.

La actividad se encuentra incluida en el programa de conservación que nuclea a nuestro país con Argentina, Brasil, Chile, Perú, Ecuador, Sudáfrica y Namibia.

Cumbre en Marruecos (22/11/2012) de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (ICCAT), en la cual 48 Estados decidieron no incrementar las cuotas atuneras, un ingrediente esencial del publicitado sushi, pese a que se vislumbra un repunte desde hace un lustro en la recuperación del túnido. La permisividad y la pesca excesiva provocaron, en el decenio 1997-2007, un descenso de las reservas de atún azul del 60%, lo que llevó a adoptar medidas restrictivas a nivel mundial como opción ambiental y alimentaria, en aplicación del principio de prevención.

Sesión del Consejo local de pesca de la costa celebrada el jueves 29/11/2012 en el Municipio de Ciudad de la Costa (Centro cívico Costa Urbana ubicado en la avenida Gianattasio km 21) donde se aprueba el siguiente temario:

1. situación de la pesquería local;
2. ordenamiento pesquero;
3. apoyo a las operaciones de tierra en el arroyo Pando.

Su ámbito de actuación abarca Barra de Carrasco, Ciudad de la Costa y Neptunia, con carácter consultivo, integrado por representantes de los municipios de Paso Carrasco, Ciudad de la Costa y Salinas, así como de Dinara, Prefectura Nacional Naval, gobierno departamental de Canelones y pescadores locales.

Aprobación de la Ley 19.017 del 30/11/2012, que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto,

destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

El Uruguay ha tenido el privilegio de ser el tercer firmante en el mundo en ratificar dicha norma internacional luego de Noruega y la Unión Europea.

Este instrumento, ahora vinculante para nuestro país, garantiza el uso sostenible, la conservación a largo plazo de los recursos vivos y los ecosistemas marinos.

Amén de ello, fomenta la mitigación de riesgos en nuestras costas y significa un salto cualitativo para el puerto de Montevideo, que pasa a ser un referente en la región a raíz de esta adhesión.

Es interesante recordar que la pesca ilegal mueve actualmente millones de dólares en el comercio subterráneo, en particular en el Atlántico sur. Es un acuerdo integrador, pues cubre una laguna legal al respecto como ordenador pesquero regional.

Consta de un preámbulo, en el cual se invocan doce fundamentos que ameritan plegarse al mismo acuerdo. Luego se divide en siete partes (algo muy original desde el punto de vista jurídico), subdivididas a su vez en 37 artículos y cinco anexos identificados con letras desde la A hasta la E.

En efecto, y para no ser tediosos, a guisa de resumen se presentan la Parte 1) Disposiciones Generales, arts. 1 a 6, condensando términos utilizados (art. 1); objetivo (art. 2); aplicación (art. 3); relación con el Derecho Internacional y otros instrumentos semejantes (art. 4); integración y coordinación a nivel nacional (art. 5); cooperación e intercambio de información (art. 6). Parte 2) Entrada en Puerto, arts. 7 a 10, previendo la designación de puertos (art. 7); solicitud previa (art. 8); autorización o denegatoria (art. 9) y fuerza mayor o dificultad grave (art. 10). Parte 3) Uso de los Puertos, art. 11. Parte 4) Inspecciones y Acciones de Seguimiento, arts. 12 a 19, estipula los niveles de prioridades en materia inspectiva (art. 12); realización efectiva (art. 13); resultados (art. 14); trasmisión de los resultados (art. 15); intercambio electrónico (art. 16); capacitación (art. 17); medidas del Estado rector del puerto tras la inspección (art. 18); información sobre los mecanismos de recurso en el Estado rector del puerto (art. 19).

Parte 5) Función de los Estados del pabellón, art. 20. Parte 6) Necesidades de los Estados en Desarrollo, art. 21. Parte 7) Solución de controversias, art. 22. Parte 8) Terceros, art. 23. Parte 9) Monitoreo, examen y evaluación, art. 24. Parte 10) Disposiciones Finales, arts. 25 a 37, firma (art. 25); ratificación, aceptación o aprobación (art. 26); adhesión (art. 27); participación de las organizaciones regionales de integración económica (art. 28); entrada en vigor (art. 29); reservas y excepciones (art. 30); declaraciones (art. 31); aplicación provisional (art. 32); enmiendas (art. 33); anexos (art. 34); denuncia (art. 35) depositario, director general de la FAO (art. 36); textos auténticos, árabe, chino, español, francés, inglés, ruso (art. 37).

Signado en Roma, en la sede de la FAO en las Terme di Caraccalle el 22/11/09.

Uruguay, como se dijo, lo transformó en ley el 30/11/12, exactamente tres años después de su publicación oficial.

Resolución 59/12 dictada por la CARU, fechada en Paysandú el 20/12/2012, por la cual se modifican resoluciones del año 1998 respecto a las medidas de conservación de los recursos pesqueros en el sentido de prohibir acceder a determinadas especies, establecer períodos de veda y listado taxativo de especies no capturables, artes de pesca admitidas según el permiso otorgado, prohibiciones del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, contaminación acústica de la flora acuática existente, uso de redes a la deriva y trasmallos.

Relevamiento por la Dinara de las primeras cosechas de bagre negro en predios de productores agropecuarios en una clara apuesta a la acuicultura (4/1/2013).

Se origina en la planificación prevista a fines del 2010, originariamente en Constitución (Salto) pero extendiéndose a otras zonas, como Colonia Miguelete (Colonia), en empresas lecheras, obteniéndose ahora los ejemplares adultos listos para el consumo.

También se ha incursionado en carpas herbívoras oriundas de las zonas frías de China, que no se catalogan como especie exótica invasora como la carpa común.

La asistencia técnica estuvo a cargo de la Granja Acuícola Punta Negra, sita en Maldonado (Colonia Victoriano Suárez), con el objetivo de controlar la maleza acuática. La alimentación, tanto para bagres como para carpas, provino de ración para ganado lechero, o sea, todo en casa.

Prohibición dictada por Dinara (17/1/2013) en cuarenta almejeros en toda la costa y aguas del departamento de Rocha, debido a la existencia de marea roja (toxina paralizante), lo que impide la actividad en plena temporada.

Los permisos otorgados para la extracción, la comercialización y el transporte de moluscos bivalvos (mejillones, berberechos y almejas) quedan en suspenso. Sin embargo, se habilita el consumo de calamares, camarones, langostinos o pescado.

Se detecta en Fukushima (Japón) un alto índice de radioactividad en peces (25000 superior al autorizado) atrapados con el objetivo de analizar las consecuencias dos años después del desastre nuclear-ambiental (21/1/2013).

Por Decreto 67/13 del 22/2/2013 dictado por el MGAP se aprueban medidas de conservación del tiburón en todo el territorio nacional.

Conformación de tres consejos zonales de pesca en los departamentos de Tacuarembó, Rocha y Canelones (12/3/2013).

Instrumentación por la empresa estatal de tecnologías acuícolas, dependiente del Ministerio de la Industria Alimentaria en Cuba (28/3/2013), de dos experiencias exitosas con especies exóticas como son la tilapia roja y la claria (pez gato). No solo es una medida para reducir la escasez de alimentos, sino además pretender implantar el hábito de comer pescado, hecho insólito por tratarse de una isla.

Publicación por la Escuela de Salud Pública de Harvard (1/4/2013) del estudio académico efectuado en 3000 personas mayores de 65 años, respecto a las consecuencias de ingerir ácidos grasos omega 3, que se encuentran fundamentalmente en pescados y mariscos. Esto reduce del 35% de riesgo de muerte, disminuye las enfermedades cardíacas y el derrame cerebral, favorece el vivir cinco años más, donde evidentemente influyen el estilo de vida, la demografía y la dieta (todos determinantes ambientales de la salud).

Descifran el genoma del pez cebra —26000 genes codificados—, clave para el estudio de enfermedades genéticas (17/4/2013) en Wellcome Trust Institute de Cambridge (Reino Unido). Es un tipo modelo de experimentación desde hace una decena de años en el laboratorio para analizar ciertas enfermedades que afectan a los seres humanos, pues el 75% de los genes de este pequeño representante de la fauna acuática es equivalente a los del hombre. Es un enorme paso para la biología toda.

Detección del celacanto (18/4/2013), un fósil vivo del fondo del mar, por el cual se decodificó también su ADN, trabajo conjunto de un equipo técnico de cuarenta institutos de doce naciones, considerado el mayor hallazgo zoológico del siglo XXI según la revista científica británica *Nature*. El análisis confirmó lo que se intuía: los genes de este pez evolucionan más lentamente que los de otros por el simple hecho de que habitan profundidades casi inaccesibles donde poco cambió en milenios. Ha dejado de ser un fósil vivo para ser un organismo vivo. Desde 1938 se han detectado más de cuatrocientos ejemplares. Posee cuatro aletas natatorias y una bolsa de aire considerado un pulmón primitivo, así como un sistema inmunológico avanzado. Hoy día, un proyecto común de Francia y Sudáfrica, ha emprendido investigaciones en la zona del océano Índico, ideal para estas tareas.

Aparición en las costas de Salinas (Canelones) (29/4/13) de un ejemplar gigante del pez luna o mola-mola, considerado el pez vertebrado más pesado existente —2500 kg—, reconocido como el mayor depredador de medusas, aunque es de marea alta u oceánica y de escaso valor comercial. Actualmente el caso se encuentra a estudio de la Facultad de Ciencias para avanzar en las investigaciones. Los primeros resultados serán divulgados en el XV Congreso Latinoamericano de Ciencias del Mar a desarrollarse en octubre en Punta del Este.

Si bien este pez habita en aguas tropicales y templadas es llamativo cómo se trasladó a nuestras costas.

Llamado a licitación internacional por Dinara para otorgar permisos de pesca tanto de atún como de pez espada para barcos que deberán operar desde el puerto de La Paloma, como mecanismo de defensa de los cupos adjudicados a Uruguay por la ICCAT, ya comentada anteriormente. La fecha prevista fue el 16/7/2013.

Derecho comparado

Brasil

Cámara de Diputados aprueba (2010) la Ley de Pesca y Acuicultura que se encontraba en estudio desde hacía 14 años, derogando la legislación vigente desde 1967 e incluyendo entre sus capítulos temas tales como control y fiscalización oficiales, tamaño de embarcaciones, áreas prohibidas y reservadas, procesamiento de productos pesqueros, tipos de permisos, períodos de veda y captura, admisión de la pesca artesanal, monitoreo.

Concomitantemente se crea el Ministerio de Pesca y Acuicultura, consolidando una política de Estado a largo plazo.

Los pescadores y acuicultores son asimilados a productores rurales con lo cual podrán tener acceso a líneas de crédito hasta ahora desconocidas por ellos.

Centro América

Comienzo de implementación con carácter voluntario del Código de Pesca Responsable para los países de la Comunidad del Caribe (Caricom, por su sigla en inglés) (junio de 2011).

Chile

Cámara de Senadores vota por unanimidad (2010) el proyecto de ley sobre pesca ilegal en zona antártica en sintonía con la política de sustentabilidad marina del Estado chileno, que pretende conservar, preservar y proteger las poblaciones de peces, adecuando la legislación trasandina a la Convención de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) que forma parte del Tratado Antártico signado en Camberra (Australia) el 20/5/80.

La Ley 20.567 del 9/2/2013 sobre Pesca y Acuicultura deroga la Ley de Emergencia Nacional de 1999.

Costa Rica

Derechos de Pesca Continental e Insular (contenidos en la Ley Orgánica del Ambiente 7.554 del 4/10/1995 y Ley 8.436 del 1.º/3/2005 de Pesca y Acuicultura).

Ecuador

Ley 178 del 12/2/1974 denominada de Pesca y Desarrollo Pesquero.

España

Real Decreto 1549/09 del 9/10/2009 por el cual se aprueba la Ley sobre ordenación del sector pesquero, adaptándose a los lineamientos del Fondo Europeo de Pesca.

Guatemala

Ley 80/02 General de Pesca y Acuicultura (2002).

Islas Baleares

Ley de la Comunidad Autónoma sobre Pesca y Afines (2013).

Panamá

Ley General Pesquera (1959).

Perú

La Ley General de Pesca (2013) reforma el ordenamiento jurídico vigente desde 1993.

Suiza

Ley Federal de Pesca (1.º/1/2009).²

Al transformar estos principios en norma internacional de recomendación para los Estados parte, reafirmó ciertos derechos inalienables de los trabajadores, a saber:

- edad mínima de los pescadores;
- examen médico pertinente;
- contrato de enrolamiento;
- alojamiento de las tripulaciones.

2 Independientemente de las decisiones de cada Estado miembro de Naciones Unidas, la OIT (Organización Internacional del Trabajo) adoptó en su sede de Ginebra el Convenio de Trabajo sobre la Pesca n.º 188 en su sesión del 30/5/07, destacando que la pesca es considerada una ocupación peligrosa en comparación con otras actividades.

Organización pesquera

Competencias

La organización nacional pesquera recae en un único órgano denominado Dinara, heredera del Inape, integrante del organigrama formal del MGAP, tema que ha sido suficientemente desarrollado anteriormente.

La Dinara, es por ende, la entidad pública responsable de regular y controlar la actividad pesquera y la acuicultura en nuestros territorios (fluvial, lacustre, marítimo, oceánico y hasta los aledaños del área firme).

Es además la autoridad sanitaria con poder *imperium* sobre el sector vinculado, definiendo y ejecutando la política pesquera nacional con claros fines de exportación de productos congelados, contribuyendo a la seguridad alimentaria.

Con el objetivo de ordenar la administración pesquera, en forma sustentable, se desarrollan diversos programas y proyectos vinculados al ambiente y a los recursos ictícolas. La Dinara posee un buque de investigación (Aldebarán) con fines exploratorios, experimentales, meteorológicos y básicamente de observatorio marino.

Uno de los servicios más reconocidos es garantizar la inocuidad de los productos pesqueros a través de BPM (buenas prácticas de manufactura), en consonancia con los preceptos recomendados por los organismos internacionales (FAO, OMI), el análisis y la ulterior inspección.

Asimismo encontramos la certificación calificada, máxime luego de la sanción de la Ley 18.595 del 18/9/2009, denominada de acreditación pesquera.

Integra un Grupo de Tecnología Pesquera, el cual forma parte del Departamento de Biología Pesquera. Su objetivo radica en el estudio de las modalidades de captura, tanto en la flota pesquera local como en los buques extranjeros debidamente autorizados.

En el área de Investigación se destaca el Centro de Acuicultura e Investigaciones Pesqueras, ubicado en villa Constitución, departamento de Salto.

De entre sus instalaciones podemos destacar el laboratorio húmedo de incubación, sistemas de bombeo especiales, estanques, tanques australianos, piletas de hormigón e infraestructura apta para el personal residente.

Se cultivan entre otras especies la carpa común, el bagre negro, el yacaré, el pejerrey (fundador de la especialidad).

Asimismo, en materia de extensión, comprende la experimentación en langostas, transferencia de tecnología, producción de semillas y repoblación de ambientes naturales (generalmente a través de convenios bilaterales con los gobiernos departamentales de la zona (Salto, Artigas, Tacuarembó, Paysandú, Rivera).

Otro ámbito importante es la base científica de La Paloma en el departamento de Rocha. Es una estación pública de carácter estratégico.

Allí, desde 1991, en un espacio de 100 m² edificados, se formaliza el control biológico-sanitario de las descargas de pescado, las evaluaciones permanentes de los recursos marinos, las prospección en lagunas salobres, los estudios específicos de la diversidad biológica circundante, el desarrollo de proyectos en determinadas especies (lenguado, caracoles, camarones), el monitoreo de los ecosistemas costeros de toda la faja este de nuestro territorio y la categorización de variables ambientales locales.

A nivel de coordinación se brinda apoyo a la zona de Cabo Polonio en cuanto al contralor y la asistencia a los lobos marinos.

En otro orden, el Departamento de Industria Pesquera tiene como misión asegurar la inocuidad de los productos de la pesca para consumo humano y animal, garantizando el estatus sanitario en estricta simetría con las pautas de los organismos internacionales competentes. Como visión presenta la obtención de niveles de excelencia que velen por la salud pública y la defensa del consumidor.

Como política a mediano y largo plazo, ha implementado un sistema de gestión de calidad obteniendo la certificación UNIT-ISO 9001, que significa capacitación del personal interviniente de los planteles profesionales con la meta de lograr normas habilitantes (Haccp, Ssop, BPM), auditorías permanentes, registro transparente, acreditaciones, armonización normativa, policía sanitaria de las empresas y de las embarcaciones, prevención de introducción de especies exóticas, monitoreo del comercio pesquero, emisión de certificados zoonosanitarios de exportación, articulación de programas de anticipación y control de enfermedades y de residuos de medicamentos veterinarios, entre otros.

Análisis del proyecto a estudio del Parlamento

Bien decía el maestro Couture que no es bueno comentar proyectos o anteproyectos, pero la realidad rompe los ojos. Cuando fuimos convocados hace cinco años como académicos y científicos a dar nuestra opinión sobre los distintos tópicos del esbozo de articulado, pensábamos que su aprobación —dada la casi unanimidad de las bondades de su regulación— sería cuestión de semanas, tal como aconteció con un proyecto paralelo y hartamente difícil de digerir: la energía solar. Para esta especialidad, en cuarenta días no solo se sancionó la ley respectiva, sino que se reglamentó velozmente.

Pero para los recursos hidrobiológicos el panorama fue bien diferente. Se trancó en año electoral (con todo lo que ello implica), y además hubo que volver a presentarlo con el advenimiento del nuevo gobierno 2010; se entenció en la Cámara de Diputados, que finalmente lo aprobó el 18 de marzo de 2012.

Luego, durante un año íntegro estuvo a estudio de la Comisión de Pesca del Senado, la cual recién en abril del 2013 se dignó a convocar al director nacional de Recursos Acuáticos para interiorizarse de sus caracteres.

Algunos senadores, incluso, confesaron nunca haber leído el proyecto. Por lo que, dos años de presentaciones idénticas, tres años de enervante y parsimonioso estudio. Quizás una forma diplomática de demostrar el desinterés de la clase política en admitirlo.

Como dato que matiza estos claroscuros, en dos meses se ha convocado a cuatro grupos de especialistas e interesados en el tema. En efecto, poniendo a consideración la carpeta n.º 852/12 «Pesca y Acuicultura», la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Cámara Alta se ha apurado, pues los tiempos definen. Sería una fatalidad y poco serio volver a dejar para otra legislatura los avances en la legislación contemporánea.

Se escucharon los conceptos vertidos por el director nacional de Recursos Acuáticos, Daniel Gilardoni; luego, en otra sesión en mayo, los senadores discutieron internamente; en junio se desarrollaron dos actividades, en una se recibió a la Cámara de Armadores Pesqueros y en otra al subsecretario del MGAP, volviendo a comparecer el director de la unidad ejecutora. Los pormenores obviamente no los vamos a disecar aquí, pero para el lector es recomendable reflexionar sobre estas actitudes.

Pero seamos positivos. Sin contradecir al gran procesalista, debemos necesariamente comentar el o los proyectos en danza o al menos intentar desbrozar para el lector los vericuetos o meandros que debemos sortear.

Será clave, entonces, profundizar en la exposición de motivos, pues es allí donde se encuentra la esencia, el *quid*, la fórmula a desentrañar.

A grandes rasgos el Poder Ejecutivo plantea una serie de elementos decisivos.

En primer lugar, el paso del tiempo. La Ley 13.833 sobre Riquezas del Mar rige desde 1969, ergo, ¡cuarenta años! La reformulación, la revisión y la reelaboración normativas son necesarias, pese a que esta ley madre de los sesenta es a todas luces una formidable herramienta de regulación sustancial.

En segundo término, se incorpora el concepto de complejo pesquero como unidad de extracción de especies, a lo que se suma la comercialización, el procesamiento, el acceso a mercados, la generación laboral.

En tercer lugar, es menester insertar las buenas prácticas de manejo, que en los sesenta ni siquiera existían, con dos aspiraciones mediatas: la sustentabilidad y durabilidad de los recursos hidrobiológicos.

En cuarto término, formular pautas claras de gestión pesquera.

En quinto lugar, a raíz de la sanción del Código de Pesca Responsable impulsado por la FAO y previamente sugerido por México, Uruguay desplegó en diferentes normas dispersas los tres principios centrales: conservación, desarrollo sustentable y soberanía alimentaria.

En sexto término y a raíz de las recomendaciones de los dos talleres organizados en 2008 en el Palacio Legislativo, se reconcentra el rol de Dinara en la órbita del MGAP, aunque este punto no fue exactamente lo que solicitamos, pues tanto la doctrina como los trabajadores y los empresarios definimos que hubiera sí un único órgano rector, pero de naturaleza jurídica moderna: servicio descentralizado.

Se optó por otro camino: una fuerte apuesta a centralizar en una dirección —no olvidemos que hasta el 2000 fue instituto— ciertas atribuciones que creemos no pueden estar sometidas al albedrío de un ministro y sus funcionarios dependientes.

En séptimo lugar, el acierto de ahondar en el estudio y el despliegue de una novedad provechosa: la acuicultura. Por ello en otro capítulo de esta obra la desarrollamos expresamente.

En octavo término, seguir apuntalando a la pesca artesanal, aunque sin incidir demasiado en su regulación, de lo contrario desaparecería.

En noveno lugar, rescatamos otros dos méritos: admitir los medios de acción sanitarios conocidos como zonificación (de larga data y gran aceptación tanto en garrapata como en hidatidosis) y la categorización de especies como forma de conocer en detalle sus realidades.

Finalmente, pero no menos importante, resaltar un capítulo referido al contralor y a la sanción de conductas irregulares en lo que técnicamente se conoce como *infracciones* y *sanciones*, dejando además aparte la concesión de estímulos (pesca responsable).

Obviamente, tanto los capítulos como los artículos pueden llegar a variar si es que el Parlamento a posteriori lo aprueba.

El esquema entonces puede presentarse, con matices, de la siguiente manera:

Capítulo I. Disposiciones generales (arts. 1 a 9)

- estudio sistemático de los recursos hidrobiológicos concatenado a los ecosistemas vinculados;
- meta inmediata a la soberanía alimentaria;
- consagración de la dominialidad de los recursos;
- administración y gestión pública de los recursos;
- fomento de la actividad privada;
- código de definiciones actualizadas;
- distinción conceptual de permiso y autorización.

Capítulo II. Administración pesquera y acuícola (arts.10 a 15)

Se prevén tres secciones, a saber:

- a. Organismos y atribuciones: órbita estatal, ministerio competente (MGAP), área ejecutiva y otorgante de permisos (Dinara)
- b. Consejo Consultivo de Pesca: recoge recomendación de la FAO, de carácter tripartito.
- c. Fondo de Desarrollo Pesquero y Acuícola (ya había sido esbozado en la Ley 16.320 de 1992): debiendo diagramar y perfeccionar programas de investigación, aspectos tecnológicos y *aggiornamiento* permanente.

Capítulo III. Medidas generales de ordenación pesquera y acuícola (arts. 16 a 27)

Nuestro ordenamiento pesquero se pliega a las pautas del Principio de Precaución (resultante de la Cumbre de Río de 1992) como manejo de la incertidumbre y el riesgo ambiental, en este caso el riesgo ambiental-alimentario.

A ello se agrega el reforzamiento de la inspección como herramienta indispensable de manejo y contralor de empresas nacionales y buques extranjeros.

Capítulo IV. Régimen de Acceso a la actividad pesquera (arts. 28 a 46)

La titularidad del acceso a la explotación de recursos hidrobiológicos se concederá exclusivamente tanto a personas físicas como jurídicas debidamente afincadas en el país, con las habilitaciones del caso y cumpliendo con la reglamentación vigente.

Asimismo, se establece la onerosidad de dichos derechos, quedando exenta la pesca de subsistencia. Se enumeran luego inembargabilidad, plazos de caducidad, indemnizaciones, cupos, entre otros.

En la sección II se regula, con modificaciones, la preexistente pesca científica. En efecto, su admisión por la autoridad oficial no podrá superar el año de concesión, pudiendo otorgar una única renovación por tiempo semejante.

Finalmente, la pesca deportiva sufre condicionamientos por vez primera al expresarse que deberá obtenerse el permiso respectivo relacionado con especies y artes utilizadas, prohibiéndose terminantemente su comercialización. Sí se admite su exportación o empleo para fines de investigación.

Capítulo V. Régimen general para la pesca artesanal (arts. 47 a 53)

Siempre, con sabiduría, el legislador no ha querido ser demasiado solemne con esta categoría, pues de excederse la legislación, tanto en su imposición como en los controles, haría desaparecer rápidamente esta actividad de gran repercusión social, familiar y hasta de subsistencia generacional. Por ello, se incorporan los principios de equidad y el acceso preferencial a las poblaciones locales. Se distingue al armador artesanal del armador a pequeña escala y se adosa una organización mínima de debate y discusión: los consejos pesqueros zonales. En el mismo sentido abona la tesis del art. 53 al presentar las sanciones a las infracciones comprobadas, imponiendo montos relativamente leves (de 2 a 100 UR). En suma, se castiga pero no mucho.

Capítulo VI. Registro, información y control (arts. 54 a 56)

La Dinara tendrá a su cargo el Registro General de Pesca y Acuicultura con la tarea de inscribir y actualizar todas las actividades conexas.

La documentación a registrar comprenderá, entre otros, permisos, autorizaciones, concesiones, cuotas, zonas artes y equipos, embarcaciones, capturas, sistemas de cultivo, así como buques extranjeros.

Como elemento distintivo y novedoso se nos presenta por un lado el deber de información de los titulares de permisos y actividades, y por otro, el deber de reserva tanto de las autoridades como de sus funcionarios.

Capítulo VII. Desarrollo, fomento y régimen de acceso a la Acuicultura (arts. 57 a 70):

Esta parte se desarrolla in extenso en el capítulo V de esta obra referido a la acuicultura.

Capítulo VIII. Procesamiento, transporte y comercialización (arts. 71 a 74)

Tanto las personas físicas como jurídicas que necesiten ejercer actividades en el ramo, deberán solicitar ante la Dinara la respectiva Autorización de procesamiento, de transporte o de comercialización de RH, abonando las tasas previstas a tales efectos. A ello se le agregan cinco requisitos claves:

- a. cumplimiento formal de sanidad, higiene, calidad e inocuidad alimentaria;
- b. seguridad industrial;
- c. preservación del ambiente;
- d. minimización de pérdidas y desperdicios;
- e. ordenación responsable.

Capítulo IX. Coordinación y cooperación interInstitucional (art. 75)

Se instruye expresamente a los organismos públicos y a los gobiernos departamentales (esenciales en este rubro) a actuar de consuno en la aplicación de las políticas pesqueras y acuícolas.

Capítulo X. Infracciones y sanciones (arts. 76 a 90)

Llamativamente es uno de los capítulos más extensos del proyecto.

La autoridad pesquera distingue *infracción* (concepto genérico), *tipos* (muy graves: pescar, emplear artes, capturar sin autorización, procesar o transportar productos que pongan en riesgo la salud pública, fraude en el tonelaje, incumplimiento ambiental, importar especies exóticas; graves y leves).

Respecto a la clasificación de sanciones se adopta un criterio razonable y habitual (apercibimiento, multas, suspensiones, clausuras, revocaciones).

Es interesante también apreciar la cuantía de las multas, destacándose un piso de 100 UR que se eleva hasta 6000 UR, superando incluso el máximo aceptado hasta hoy de 5000 UR.

Respecto al destino de los decomisos se entiende oportuno su remate, donación o destrucción.

Por el art. 88 se incluye el título ejecutivo como corolario de la aplicación de las resoluciones dictadas por la autoridad competente, debiendo comunicarse al registro las sanciones reconocidas.

En último término, la Dinara, en el ejercicio de sus atribuciones legales, podrá decretar medidas de urgencia con el objetivo de eliminar o anticiparse (principio de precaución) a daños o deterioros en el conjunto de las especies reglamentadas.

Acuicultura

Nociones básicas

Antecedentes

Los primeros pasos en acuicultura se dieron en China alrededor del 50 a. C. al publicarse un volumen referido al tema. También encontramos esbozos en Grecia, donde Aristóteles comenta el cultivo de ostras, en Roma, donde Plinio lo reitera, o en la India, donde se elaboran las primeras directivas que la fomentan.

En nuestro país, se dan dos casos notorios: a) en plena época fundacional del Uruguay moderno por Batlle y Ordóñez (1910), se verifica la introducción del pejerrey en Maldonado, según consta en las memoras del entonces Ministerio de Fomento, antecesor del MGAP; b) en la región fronteriza de Rivera aparece una especie exótica como la carpa (1963).

En Derecho comparado inicialmente a nivel de investigación se ha destacado la participación de Japón y Corea. En otras comarcas, como es el caso de Chile, se ha legislado con acierto, introduciendo allá por 1850 determinadas especies exóticas (pejerreyes, carpas, truchas), en 1921, el salmón, en 1965, los bivalvos, en 1970, el cultivo de algas marinas.

Concepto

Se entiende por *acuicultura* el ‘conjunto de actividades que apuntan a la producción, crecimiento y comercialización de organismos acuáticos, tanto animales como vegetales, de aguas saladas o dulces’.

Necesariamente deberemos controlar los medios aptos para el engorde de dichas especies, comprendiendo los moluscos, los peces (piscicultura) y los crustáceos.

Caracteres

La acuicultura aparece por ende como respuesta a ciertos impactos económicos y ambientales que se verifican persistentemente a lo largo de períodos comprobados (fenómenos ambientales: inundaciones, terremotos, deslizamientos, implosión de áreas costeras, destroz de cultivos tradicionales, migración de algunas especies acuáticas, extinción y/o empobrecimiento de otras) y que obligan al ser humano a pergeñar novedosas habilidades alimentarias para suplir las carencias que se materializan en un mundo hartamente cambiante. El estímulo a

este tipo de desarrollo impone inversiones y capacitación de personal que las universidades pueden incorporar al circuito técnico.

Asimismo, posee ventajas que se pueden resumir en:

- a. el alimento final es más sano y liberado de grasas;
- b. mayor rendimiento por hectáreas;
- c. alto índice de empleo directo;
- d. bajos costos de inversión;
- e. rentabilidad permanente del recurso;
- f. calificación de mano de obra no habitual;
- g. fuerte conexión con el colectivo circundante;
- h. revalorización de tierras improductivas;
- i. regeneración del suelo.

En consecuencia, la moderna doctrina contemporánea reconoce a la acuicultura como la principal actividad de producción de alimentos apta para satisfacer demandas poblacionales (Werlinger).

También existen áreas conexas o tipos de acuicultura que se han desplegado con relativo éxito en nuestro territorio como la ranicultura o la piscicultura.

En ambas categorías se reiteran peculiaridades:

- actividad nueva;
- poca difusión de su tecnología;
- reducido número de técnicos especializados;
- diferentes niveles de producción (intensivo, extensivo);
- conocimiento previo de la biología de la especie a cultivar;
- inversión relativa;
- número de individuos sembrados por unidad de superficie;
- tipo de alimento suplementario;
- condiciones ambientales diferentes;
- estructuras a emplear (jaulas, cercos, estanques, cuerpos de agua);
- cosecha (obtención de talla comercial para su ulterior consumo);
- presentación (exigencia gastronómica para tentar al consumidor).

Algunas de las especies más reconocidas son, como se anticipó, el pejerrey, la carpa, el bagre negro, el esturión siberiano, la tararira, el lagarto.

Legislación vigente

Ley 13.833, denominada de *Riquezas del Mar* o Ley Madre de Pesca del 23/12/1969, establece las áreas o zonas de pesca, el régimen de las autorizaciones para ejercer dicha actividad, abarcando a la vez la industrialización y su comercialización derivadas de la obtención del recurso.

El Decreto Ley 14.484 del 18/12/1975, que crea el Inape (hoy Dinara) en el seno del MGAP, en su art. 3, literal G refiere a la «promoción de la acuicultura en todas sus formas» y el literal J a «proyectar y hacer cumplir las reglamentaciones

referentes a la sanidad y la calidad de los productos de la pesca y caza acuática y derivados, los medios requeridos para su extracción, transporte, depósito, manipulación, industrialización y comercialización interna y externa».

A su vez, el Decreto 259/96 del 26/6/1996 en su cuerpo normativo, en su art. 1 «declara de interés nacional la acuicultura en todas sus etapas y especies», art. 2 «el Poder Ejecutivo por resolución fundada y previo informe de Dinara, podrá incluir en los beneficios fiscales a aquellos proyectos de inversión que presenten las empresas que desarrollan actividades previstas en el art. 1 y cumplan con los objetivos previsto en los planes de desarrollo económico y social». Por el art. 4, las empresas interesadas deberán presentarse ante la unidad asesora de promoción industrial del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM).

Decreto 149/97 del 7/5/1997, conocido como de ordenación pesquera, en un marco general de reglamentación de la Ley 13.833 y administración del ámbito pesquero, en su art. 3 define el proyecto como el «conjunto de especificaciones de carácter técnico, el cual con los requisitos que para cada caso indique Dinara, sea presentado ante el mismo para su aprobación sobre la realización de actividades de acuicultura, así como actividades con mamíferos y aves acuáticos, pesca científica».

Por el art. 31 la Dinara ejercerá el contralor sanitario de especies acuáticas vivas, cualquiera sea su etapa de desarrollo, que ingresen o salgan del país, habilitando a través de la certificación oficial según los parámetros oficiales.

En el art. 34 Dinara organizará y llevará el registro general de la acuicultura.

Respecto a los trámites desde el punto de vista formal y administrativo para la instalación de empresas vinculadas, será necesario inscribirse en el registro que lleva la Dinara a sus efectos.

Se deberán aportar los estatutos sociales en regla, solicitud detallando especies, número y procedencia, así como completar el formulario tipo (ficha técnica). Esta etapa tiene un costo de 30 UR (750 dólares), monto que se reitera cada dos años al renovarse la autorización, tal como lo edicta el decreto 73/99 del 10/3/1999.

Es de destaque el *Estudio de factibilidad y localización para el desarrollo de la piscicultura en la Cuenca del Río Cuareim*, realizado en el marco del convenio suscrito por la Comisión técnico-mixta uruguayo-brasileña para el desarrollo de la Cuenca del Río Cuareim (2008).

Futura regulación

A partir del 2008, se inició una etapa preparatoria de consultas a la sociedad civil y al ámbito académico en dos ocasiones (febrero y junio); luego, en 2009 el Poder Ejecutivo presenta al Parlamento el Proyecto sobre Recursos Hidrobiológicos y Fomento de la Acuicultura, el cual ha tenido idas y vueltas sucesivas, para luego mantenerse en un somnífero letargo del cual no se desprende.

De un total de 92 artículos del anteproyecto citado, la acuicultura ocupa un 25%, o sea, una veintena, destacándose por ejemplo, la acuicultura sostenible: protección del ambiente, sanidad e inocuidad alimentaria de los productos acuícolas (57), propiedad de los recursos (58), concepto de *zonificación acuícola* (59), condiciones sanitarias (60), efectos ambientales (61, 62), ventanilla única administrativa (63), multas de 100 a 5000 UR (64), especies objetivo (65), revocaciones y suspensiones de autorizaciones y concesiones (66), creación del Consejo Consultivo de Acuicultura (art. 67 y 68), beneficios tributarios (69 y 70), entre otras novedades.

Reflexión final

Como hemos apreciado a lo largo y ancho de estas páginas, los denominados recursos hidrobiológicos cuentan hoy en el Derecho comparado con una estatura y un reconocimiento en mérito a su incidencia en el ambiente, en los alimentos, en la salud y hasta en la eventual sostenibilidad de la especie humana en este planeta que, pese a contar con 5/6 de su volumen en aguas, se denomina *Tierra*. En nuestro sistema jurídico es dable esperar una rápida definición para adaptar el marco normativo a los formidables avances de la ciencia y la tecnología, que inexorablemente obligarán a los cambios. El Estado en su rol vector de políticas no debe cejar en el esfuerzo.

Los modernos conceptos de ordenación pesquera, regulación estatal, impacto económico y nuevas alternativas de explotación in situ, obviando los peligrosos mares atestados de navíos, el comercio incesante, la ampliación y la remodelación de puertos, la contaminación masiva de océanos, el curso de agua en general y el notorio estrés que altera la reproducción serena de los diferentes individuos que conforman la fauna acuática, integran sin resistencias la nueva ciencia pesquera. Por ello, hemos ideado estas novedosas vertientes de invertir en plantas locales en zonas por fuera del circuito enajenante. La acuicultura aparece como un magnífico ejemplo de sentido común, paciencia y nicho de exportación asegurado.

Sin perder de vista las plataformas instaladas aquí y allá en busca de los raleados recursos petroleros, cada vez menos y las más de las veces en reservas costosísimas o de difícil acceso.

Estos recursos vivos marinos (como los define nuestra aún vigente Ley de Pesca de 1969) han dejado de ser infinitos y ni siquiera son finitos, pues ya se consideran en ciertos ejemplos en vías de enervante extinción.

Ahora bien, el hombre, que en contadas ocasiones piensa, también ha valorado hallazgos que hemos mencionado en el trabajo, que permiten apreciar con confianza el futuro. Descubrimientos que nos permiten otear en el Derecho de la Salud y encontrar eventuales soluciones a enigmas científicos que ni la religión ha considerado. Detectar y comparar el ADN humano en un 75% de semejanzas con una especie poco conocida es a todas luces una señal. Al decir del Quijote, «señal que cabalgamos» o bien de que avanzamos aprovechando los recónditos secretos que nuestras aguas nos brindan. Solamente hay que invertir en educación, capacitación, laboratorios y mano de obra especializada para que dichas mejoras, que redundan en beneficio de todos, lleguen a todos. Y así un elevado porcentaje de nuestras carencias, tanto en la industria, en el comercio, en el agro,

en las ciudades como en las ciencias sanitarias, se revertirán echando mano al mar, a sus riquezas, pero con criterio, tesón y sabiduría.

Los recursos hidrobiológicos están llamados a cumplir un rol de fabuloso banco de datos y memoria de la humanidad con metas muy claras. La especie humana debe seguir habitando el planeta y justamente su actitud debe transformarse de depredador a ejemplar custodio de las otras especies.

La historia, que algunos afirman nunca se repite, nos enseña que una de las tres funciones esenciales de los primeros habitantes fue la pesca. Ancestralmente fue una actividad económica decisiva en la dura sobrevivencia de esos tiempos.

Varias eras, siglos, años y transformaciones se han sucedido luego. El mar y sus interminables variedades siguen allí. Nuestra habilidad será seguir explotándolas con destreza y visión. Las generaciones futuras no lo perdonarían si siguiéramos en el error.

Apéndice normativo

Ley 13.833 de 23/12/1969 (Ley Madre de Pesca o Riquezas del Mar).³

Decreto 149/97 de 7/5/1997 (Reglamentario I) Ordenación pesquera.⁴

Decreto 213/97 de 18/6/1997 (Reglamentario II), ampliatorio del decreto 663/87 que incorporó la habilitación y contralor higiénico-sanitarios de los productos de la pesca así como su inspección veterinaria oficial. En este caso además, se introducen los ARPCP (análisis de riesgo y control de puntos críticos) al Derecho Alimentario.

Ley 17.033 de 20/11/1998, incorpora el Código de Pesca Responsable elaborado y recomendado por FAO a nuestro derecho positivo.

Proyecto de Recursos Hidrobiológicos presentado por Dinara al Parlamento 2008 y 2010.

Ley 13.833

Riquezas del mar

Se declara de interés nacional la explotación, la preservación y el estudio y se extiende la soberanía de la República Oriental del Uruguay a una zona de doscientas millas marinas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

Decretan:

Artículo 1.º Decláranse de interés nacional la explotación, la preservación y el estudio de las riquezas del mar.

Artículo 2.º La soberanía de la República Oriental del Uruguay se extiende más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores, a una zona de *Mar Territorial* de *doscientas millas marinas*, medida a partir de las líneas base.

La soberanía de la República se extiende igualmente al espacio aéreo situado sobre el Mar Territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

La soberanía nacional se extiende a la Plataforma Continental a los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales. Entiéndese por *Plataforma Continental* el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas del país, fuera del Mar Territorial hasta una profundidad

3 Incorporado el texto en su totalidad en el Anexo, respetando la fidelidad del mismo.

4 Comentado en el interior del trabajo, no figura en el Anexo.

de doscientos metros o más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas supra adyacentes permita la explotación de los recursos naturales.

Artículo 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los buques de cualquier Estado gozan del derecho de *paso inocente* a través del Mar Territorial del Uruguay en una zona de doce millas de extensión, medida a partir de las líneas de base.

Más allá de esa zona de doce millas, las disposiciones de esta ley no afectan las libertades de navegación y sobrevuelo.

Artículo 4.º Las actividades de pesca y caza acuática de carácter comercial que se realizaron en aguas interiores y el Mar Territorial en una zona de doce millas de extensión, medida a partir de las líneas de base, quedan reservadas exclusivamente a los buques de bandera nacional, debidamente habilitados, sin perjuicio de lo que dispusieron los acuerdos internacionales que celebre la República sobre la base de la reciprocidad.

Artículo 5.º Más allá de la zona de doce millas mencionada en el artículo anterior, las embarcaciones pesqueras de pabellón extranjero solo podrán explotar los recursos vivos existentes entre las doce y las doscientas millas marinas, mediante autorización del Poder Ejecutivo, otorgada de acuerdo con esta ley y sus reglamentaciones o de conformidad con lo que dispongan los acuerdos internacionales que celebre la República.

Las referidas embarcaciones deberán en todos los casos sujetarse a las medidas de preservación de los recursos vivos que se adoptaren en el área y al control que se estableciere.

Artículo 6.º Las *autorizaciones* para el ejercicio de la pesca y caza acuática de carácter comercial o científico *serán temporales renovables* e indicarán el sector de las aguas para el que serán válidas y las circunstancias en que serán suspendidas o canceladas.

La *pesca científica* podrá ser realizada con fines de investigación o docencia, por instituciones nacionales o extranjeras, o por personas físicas debidamente autorizadas. Para el cumplimiento de programas específicos no regirá ninguna clase de limitaciones, salvo las que pudiere consignar la autorización respectiva.

La *pesca deportiva* no requerirá autorización especial, quedando sujeta a las normas vigentes.

Artículo 7.º Los *recursos vivos acuáticos* de carácter renovable, a los que tuvieran acceso los pescadores o buques de matrícula nacional y los extranjeros debidamente habilitados de conformidad con esta ley y sus reglamentaciones, serán objeto de una *explotación racional*, de modo de obtener de los mismos un rendimiento óptimo constante.

Artículo 8.º Para poder desarrollar actividades que impliquen explotación de los recursos vivos del mar en la zona marítima expresada en el artículo 5º, los barcos extranjeros deberán estar munidos, con anterioridad al comienzo de sus actividades, de una matrícula y un permiso.

Artículo 9.º El Poder Ejecutivo, previo informe del Servicio Oceanográfico y de Pesca (SOYP), fijará anualmente las tarifas y plazos de validez de las matrículas y permisos de pesca expresados en el artículo anterior. Dichas tarifas podrán establecerse en moneda nacional o extranjera.

Artículo 10.º Los barcos a que se refiere el artículo 8º son todos aquellos que, bajo pabellón extranjero, se dediquen a la explotación de los recursos vivos del mar bajo forma de pesca, caza o extracción y a los que se utilicen como factorías o frigoríficos para los productos obtenidos por los primeros.

Estos barcos frigoríficos o factorías abonarán el doble de las tasas establecidas en el artículo 9º, en concepto de matrícula y permiso de pesca.

El Poder Ejecutivo, por decreto fundado, podrá extender los beneficios que se acuerdan por el artículo 38 de esta ley a los buques de bandera nacional, a los de bandera extranjera explotados por empresas uruguayas siempre que celebren acuerdos con el Poder Ejecutivo para el reemplazo de estos buques por buques de bandera nacional dentro de un plazo de cinco años de su llegada al país.

El Poder Ejecutivo podrá celebrar estos acuerdos toda vez que el volumen y la solvencia material y moral de las empresas lo justifiquen, pudiendo exigir garantías adicionales cuando lo estime necesario, así como dar preferencia a las que actúen asociadas con el Estado.

Artículo 11.º El derecho que confiere la autorización de pesca deberá ejercerse sin impedir la navegación, el curso natural de las aguas, y la utilización de las mismas, ni perjudicar los derechos de terceros adquiridos legalmente.

Artículo 12.º Queda prohibido verter en las aguas toda sustancia que en cualquier forma haga nociva su utilización o destruya o flora o fauna; se *prohíbe* especialmente arrojar hidrocarburos, desperdicios radioactivos, residuos industriales, anilinas.

La Reglamentación determinará las medidas de prevención tendientes a evitar la contaminación o polución de las aguas debiendo fijar a tal efecto las distancias mínimas de la costa dentro de las cuales se prohíbe verter las sustancias a que alude el inciso anterior.

Artículo 13.º Prohíbese el uso de explosivos y sustancias tóxicas o anestésicas en faenas de pesca, salvo que estas tuvieran actividad específica y se utilizaron para la destrucción de especies depredatorias.

Artículo 14.º Prohíbese la exportación de especies vivas en cualquier estado de su desarrollo, como asimismo la importación de especies exóticas, cualquiera fuese su estado de evolución, o su introducción en las aguas interiores, salvo autorización especial.

Artículo 15.º Se procurará una adecuada *preservación* de las especies, con el objeto de obtener de su captura el máximo rendimiento sostenido; el Poder Ejecutivo, mediante reglamentos especiales, dictará a propuesta del SOYP normas sobre actividades de pesca y caza lacustre, fluvial o marítima; indicará las épocas y los lugares permitidos, las especies que pueden ser aprovechadas, las medidas mínimas y los contingentes de captura, las características de las embarcaciones,

instrumentos y artes utilizables; la pesca podrá ser incluso prohibida en forma parcial o total; temporal o permanente y asimismo se podrá determinar las zonas de reservas, refugio o viveros de pesca, ya sea por razones biológicas o de promoción turística.

Artículo 16.º La protección y conservación de los recursos acuáticos en las zonas y ambientes fronterizos o de interés común para países limítrofes o ribereños, se promoverá por vía de acuerdos internacionales.

Artículo 17.º La declaración de veda comprenderá en todo caso la prohibición de cazar, pescar, transportar, poseer, comerciar, tener en depósito o consumir las especies vedadas en cualquier estado de su desarrollo.

Se extiende esta prohibición al aprovechamiento, comercio y transporte de pieles o cueros de estas mismas especies, cazadas o pescadas dentro del período de veda.

Análogos alcances tendrán los monopolios cuyo titular sea el Servicio Oceanográfico y de Pesca, respecto de los particulares no habilitados debidamente por dicho Organismo.

Artículo 18.º Las construcciones que se realicen en cursos o cuerpos de aguas dominiales o en los privados que comuniquen con aquellos deberán incluir obligatoriamente obras que no impidan el paso de los peces y permitan su conservación.

A tal efecto, se exigirán de los interesados todas las medidas conducentes a dicha preservación.

Artículo 19.º Declárase por vía interpretativa que el artículo 3.º de la Ley 10.653, de fecha 21 de setiembre de 1945, en cuanto instituye el monopolio de la faena de lobos marinos, comprende la caza de los mismos en las zonas de derecho exclusivo de pesca; el término 'lagunas' comprende los lagos, lagunas, esteros o embalses naturales o artificiales; y la expresión 'fiscales' comprende tanto a las lagunas dominiales, de uso público como las privadas del Estado.

Artículo 20.º En los puertos de la República u otras zonas idóneas en que se estime oportuno o conveniente, la Administración Nacional de Puertos u otra autoridad competente, previo dictamen de los organismos especializados del Estado que correspondan, delimitará las zonas que hayan de reservarse para la instalación de terminales pesqueras y actividades conexas; en los puertos los organismos respectivos adoptarán las medidas necesarias para el perfeccionamiento del sistema operativo a los fines de la pesca.

El Poder Ejecutivo determinará un sistema nacional de puertos o terminales pesqueras, teniendo en cuenta la condición de los centros de producción y consumo, fuentes de energía, vías de transporte y sistemas de comercialización; establecerá los lugares donde han de construirse y la escala de prioridades para las inversiones, cuando correspondan al sector público.

Artículo 21.º A partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Ganadería y Agricultura tomará a su cargo el contralor sanitario que la Ley 10.653 (artículo 2.º inciso 9) atribuyó al SOYP.

Dicho contralor comprenderá la higiene y sanidad en embarcaciones de pesca, establecimientos y locales de venta, productos de la pesca y fábricas de los productos pesqueros. La fiscalización se extenderá a la calidad de los productos de la pesca destinados al consumo nacional o a la exportación.

Artículo 22.º Las autorizaciones para el ejercicio de todas las actividades vinculadas con la pesca, su industrialización, comercialización, serán otorgadas por el Poder Ejecutivo, previo informe del SOYP, quien propondrá la reglamentación pertinente, correspondiendo a dicho organismo llevar los Registros creados por esta ley.

Artículo 23.º El Ministerio de Industria y Comercio, en razón de lo dispuesto por el artículo 15, podrá disponer la limitación del número de embarcaciones dedicadas a la pesca comercial.

Los permisos a navíos extranjeros, previstos en el artículo 81, serán acordados por el Poder Ejecutivo, debiendo inscribirse en un Registro especial que llevará el SOYP.

Las embarcaciones dedicadas a la pesca y caza marítima con destino a empresas pesqueras nacionales cuyo producto sea desembarcado en puertos uruguayos, deberán tener matrícula nacional, salvo las autorizaciones que el Poder Ejecutivo previo informe del SOYP acordare a término y con carácter revocable en virtud de la especialidad de pesca a realizar; en tales casos deberá proveerse lo conducente a fin de su sustitución en términos que se fijarán, por navíos nacionales. El Poder Ejecutivo, por razones fundadas podrá exceptuar a embarcaciones pesqueras extranjeras del pago de la matrícula y el permiso de pesca previstos en el artículo 8.º.

Asimismo, podrá exigir, para autorizar el desarrollo de esta actividad por barcos de pabellón nacional o extranjero, que el producido de la pesca sea total o parcialmente industrializado en el país.

Artículo 24.º Se considerarán embarcaciones pesqueras de matrícula nacional las que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes 10.945 de fecha 10 de octubre de 1947 y 12.091 de fecha 5 de enero de 1954, y decretos reglamentarios, en lo pertinente.

Artículo 25.º Decláranse aplicables a las embarcaciones pesqueras las normas contenidas en los artículos 21 y 22 de la ley 12.091 de 5 de enero de 1954, debiendo fijarse la dotación de las naves en función del tipo de pesca a realizar, en coordinación con la Prefectura General Marítima.

Artículo 26.º Las embarcaciones pesqueras podrán ser comandadas por capitanes o por patronos de pesca de altura o por patronos de pesca costera, según se trate de una u otra. La reglamentación determinará los requisitos exigibles para cada una de estas categorías y la forma de las patentes.

Las naves comandadas por capitanes o por patronos de pesca de altura no requerirán piloto para cumplir la navegación.

Tendrán preferencia para ocupar las plazas de personal de pesca los egresados de los cursos de la Universidad del Trabajo del Uruguay.

Artículo 27.º Salvo las excepciones que por razón de la especialidad de la pesca otorgue el Poder Ejecutivo, las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional serán comandadas por capitanes o patrones, ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo además el cincuenta por ciento de su tripulación estar constituido como mínimo por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

Artículo 28.º Cuando las tripulaciones sean remuneradas bajo cualesquiera de las formas del régimen de pesca «a la parte» o sistemas mixtos de este, los tripulantes no estarán sujetos a limitación de jornada.

Artículo 29.º Por expedición de permisos que le competen y la realización de inspecciones técnicas, el Ministerio de Ganadería y Agricultura y el Servicio Oceanográfico y de Pesca percibirán tasas que serán propuestas anualmente por ambos organismos y aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 30.º Las reglamentaciones que se dicten con relación a esta ley serán publicadas en el *Diario Oficial* y en dos diarios de notoria circulación por una sola vez.

Artículo 31.º Se prohíbe el trasbordo del producto de la pesca a cualquier otro buque, ya sea en puerto o dentro de la zona marítima expresada en el artículo 2º de la presente ley, salvo que se trate de la exportación del producto, en cuyo caso el trasbordo será efectuado en puerto con intervención de las autoridades marítimas, aduaneras y sanitarias.

El Poder Ejecutivo podrá conceder permiso de trasbordo en la zona marítima referida precedentemente a quien previamente lo solicite, acreditando razones técnicas suficientes y siempre que el producto de la pesca tenga destino a puertos nacionales.

Artículo 32.º Todos los órganos dependientes del Poder Ejecutivo deberán coadyuvar en las tareas de vigilancia y fiscalización del cumplimiento de esta ley, cuando ello les fuere requerido por las autoridades encargadas de su aplicación.

Los funcionarios con tareas de fiscalización y vigilancia, comprendidos los del SOYP, tendrán libre acceso en cualquier momento a los buques pesqueros y en general a todos los establecimientos y locales donde se depositen, industrialicen o comercialicen los productos de la pesca o caza acuática, con las limitaciones previstas en el artículo 111 de la Constitución de la República en lo que respecta a los ambientes destinados al hogar.

Podrán asimismo intervenir los vehículos afectados al transporte de los mismos, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública en todos los casos que fuere necesario.

Artículo 33.º Según la gravedad del caso los infractores de la presente ley y sus reglamentaciones serán *pasibles*:

- a. de multas, graduales discrecionalmente por la autoridad de aplicación de la ley, dentro de los límites que fijará anualmente el Poder Ejecutivo;
- b. del decomiso de los productos en infracción;

- c. de la pérdida de los instrumentos de pesca o caza acuática utilizados para cometer la infracción;
- d. de la suspensión o caducidad de la autorización de pesca o autorización industrial o comercial y clausura de los establecimientos respectivos;
- e. de prohibición temporaria de salida de los buques en infracción;
- f. de suspensión o caducidad de la inscripción del pescador transgresor en la matrícula respectiva con la consiguiente inhabilitación para realizar acto de pesca o caza acuática. Las sanciones administrativas referidas precedentemente podrán ser aplicables acumulativamente y lo serán sin perjuicio de las sanciones penales o fiscales que eventualmente pudieran corresponder.

Respecto a las multas que se aplicarán, el testimonio las resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo a su respecto constituirá título ejecutivo.

Artículo 34.º Los buques de matrícula extranjera que sin la debida habilitación pescaren o cazaren en las zonas marítimas establecidas en los artículos 4 y 5 de la presente ley serán conducidos a puerto y se les aplicará a sus propietarios o armadores una multa que graduará el Poder Ejecutivo dentro de un mínimo y un máximo que establecerá anualmente y no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor del barco y la carga; la multa podrá ser impuesta en moneda nacional o extranjera, decretándose además sin más trámite el comiso de las artes de pesca y de los productos de la pesca o caza en transgresión.

Las mismas sanciones se aplicarán a los buques de matrículas extranjeras que pesquen o cacen en las aguas territoriales o interiores.

La falta de pago de la multa dará lugar a la retención del barco en puerto nacional por el término que dure la mora, y si esta se prolongare por más de noventa días corridos contados a partir de la fecha de la imposición de la sanción, esta será sustituida por el decomiso de la embarcación, la cual pasará al Estado.

En caso de reincidencia a lo dispuesto por el inciso primero de este artículo, la unidad pesquera en infracción será igualmente decomisada.

Artículo 35.º A partir de la promulgación de la presente ley y durante los primeros 10 años, las rentas derivadas de la actividad de la pesca, de la industrialización de los productos de pesca y del armado de barcos pesqueros y los patrimonios aplicados a dichas actividades estarán exonerados de los impuestos a la renta de las personas físicas, a la renta de las sociedades de capital, a las rentas de la industria y comercio y al patrimonio, en el porcentaje que para cada uno de los años se indica a continuación:

Años	Por ciento
1	100
2	100
3	100
4	100
5	85
6	70
7	55
8	40
9	25
10	10

Cuando coexistan rentas exoneradas (total o parcialmente) por este artículo con rentas derivadas de otras actividades, la exoneración se aplicará sobre las rentas totales en la proporción que las ventas de las actividades exoneradas tengan por las ventas totales.

La venta de pescado, mariscos, y en general de los productos de la pesca, en estado natural, fresco, salado, congelado, desecado o ahumado, estará exonerada de los impuestos a las ventas y servicios y a las entradas brutas.

Artículo 36.º Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes 9669 de 8 de julio de 1937 y 12.091 de 5 de enero de 1954 queda liberada de todo tributo por el término de 5 (cinco) años la introducción de maquinarias y equipos para el desarrollo de la actividad pesquera, cualquiera sea la zona de implantación o actividad de la industria y con sujeción a comprobación de destino.

- a. equipos para caza marítima y recolección de productos del mar;
- b. equipos destinados a la conservación, industrialización y transporte de los productos y subproductos de la pesca y caza marítima;
- c. instrumental, equipos y demás elementos para la realización de estudios e investigaciones técnicas y científicas.

La expresada exoneración será aplicable a las maquinarias, equipos y elementos que no se fabriquen en el país, así como a la materia prima y elementos constitutivos para la fabricación y construcción de equipos para la pesca y la elaboración de sus productos.

Cuando exista producción nacional, la liberación se acordará únicamente cuando el interesado pruebe fehacientemente que aquella no llena las exigencias técnicas que el proyecto requiere o no reúne condiciones satisfactorias de precio, calidad, cantidad o plazos de entrega.

A tales efectos, se otorga a la industria nacional una protección del 40% (cuarenta por ciento) en lo relativo a precios y a plazos de entrega.

Artículo 37.º El Poder Ejecutivo gestionará ante los gobiernos departamentales la exoneración de los gravámenes que incidan sobre las construcciones destinadas a la industria de la pesca, que se utilicen o instalen en tierra firme.

Artículo 38.º Las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional gozarán de las franquicias y facilidades acordadas por los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley 12.091 de 5 de enero de 1954, y cualquiera sea su tonelaje no estarán sometidas a los regímenes de practicaje.

Artículo 39.º Durante el término de 5 (cinco) años a partir de la fecha de promulgación de esta ley, las empresas instaladas o que se instalen en el país podrán importar unidades pesqueras nuevas, libres de todo gravamen, siempre que las mismas sean afectadas al desarrollo de su propia actividad pesquera.

Esta exoneración no regirá cuando la demanda de unidades pueda ser atendida por la producción de los astilleros nacionales de conformidad con lo que establece el artículo 36.

Las exoneraciones a que se refiere este artículo, así como las establecidas en las disposiciones anteriores, serán dispuestas en cada caso por el Poder Ejecutivo.

La reglamentación determinará la forma y condiciones del trámite para la obtención de las referidas exoneraciones, así como también determinará el plazo para la comprobación del destino.

Artículo 40.º Los pescadores, armadores, cooperativas, sociedades anónimas o cualquier persona física o jurídica amparadas por este régimen no podrán enajenar durante diez (10) años a contar de su ingreso al Uruguay ninguno de los elementos incluidos en el artículo anterior; si así lo hicieron, deberán pagar las tasas, impuestos, recargos que hubiese generado la importación, más las tasas, impuestos y contribuciones adicionales y municipales que hubieren correspondido durante su giro comercial.

No regirá lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el interesado acredite suficientemente la sustitución del equipo o equipos que enajena por otro u otros de similar o mayor capacidad, o cuando el Poder Ejecutivo lo autorice por resolución fundada.

En casos de enajenación a otra compañía de capital probadamente uruguayo la beneficiaria no tendrá más bonificaciones que aquellas que le corresponden en su origen a la enajenante.

Artículo 41.º Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a actividades comprendidas en esta ley podrán, durante el primer año de su actividad y antes de terminar cada ejercicio siguiente, acogerse a los beneficios del artículo 36 u optar por los que correspondan según la legislación ordinaria, pero estos últimos beneficios no serán acumulativos con los del artículo 36.

Artículo 42.º En los artículos en que esta ley impone al Poder Ejecutivo, antes de dictar resolución, la obligación de requerir informe previo de otros organismos públicos, podrá prescindirse de dicho informe cuando no se expida en el término de treinta días.

El Poder Ejecutivo, al solicitar los informes, podrá reducir dicho plazo cuando mediaron razones de urgencia.

Artículo 43.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta días de la fecha de su promulgación.

Artículo 44.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 23 de diciembre de 1969.

ALBERTO E. ABDALA
Presidente

MARIO FARACHIO
Secretario

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE HACIENDA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA
MINISTERIO DE CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y TURISMO

Montevideo, 29 de diciembre de 1969

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

PACHECO ARECO. JULIO MARIA SANGUINETTI. VENANCIO FLORES.
CESAR CHARLONE. General ANTONIO FRANCESE. JUAN MARIA BORDABERRY.
FEDERICO GARCIA CAPURRO. JOSE, SERRATO.

Ley 17.033

Díctanse normas referentes a mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental de la República

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

Decretan:

Artículo 1.º La soberanía de la República se extiende más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores al mar territorial incluido su lecho, subsuelo y espacio aéreo correspondientes.

Fijase en doce millas marinas la anchura del mar territorial de la República, medida a partir de las líneas de base aplicables según lo establecido en el artículo 14 de la presente ley.

El límite exterior del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está del punto más próximo de las líneas de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

Artículo 2.º En el mar territorial se reconoce a los buques de todos los Estados el derecho de paso inocente siempre que se practique de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (en adelante la Convención), con las demás normas del Derecho Internacional y con las leyes y reglamentos que dicte la República en su condición de Estado ribereño.

Los buques de propulsión nuclear o que transporten sustancias nucleares y otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas, que deseen hacer uso del derecho de paso inocente, deberán observar las medidas especiales de precaución establecidas en los acuerdos internacionales aplicables y en las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo a tales efectos.

El Poder Ejecutivo dictará además la reglamentación aplicable al paso de los buques de guerra por el mar territorial.

Artículo 3.º La *zona contigua* de la República se extiende desde el límite exterior del mar territorial hasta una distancia de *veinticuatro millas marinas* contadas desde las líneas de base establecidas en el artículo 14 de la presente ley para medir la anchura del mar territorial.

En dicha zona, la República tomará las medidas de fiscalización necesarias para:

- a. prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que puedan cometerse en su territorio o en su mar territorial;
- b. sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos que se cometen en su territorio o en su mar territorial.

Artículo 4.º La *zona económica exclusiva* de la República se extiende desde el límite exterior del mar territorial hasta una *distancia de doscientas millas marinas* contadas desde las líneas de base establecidas en el artículo 14 de la presente ley para medir la anchura del mar territorial.

Artículo 5.º La República tiene derechos de soberanía en la zona económica exclusiva para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tales como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

Artículo 6.º La República tiene jurisdicción en la zona económica exclusiva con respecto a:

- a. El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras. La República tiene el derecho exclusivo de construir así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación o

utilización de tales islas artificiales, instalaciones o estructuras, cualesquiera sean su naturaleza o características.

- b. La investigación científica marina.
- c. La protección y preservación del medio marino.

En la zona económica exclusiva se reconoce a todos los Estados, con sujeción a la Convención, las libertades de navegación y sobrevuelo, de tendido de cables y tuberías submarinas, así como otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves o cables y tuberías submarinas, cuando ello no afecte los derechos de soberanía y jurisdicción de la República en la zona y el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 7.º Cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de esta y adyacente a ella, en la alta mar, se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas (especies transzonales), la República acordará con los Estados que pesquen esas poblaciones en dicha área adyacente las medidas necesarias para la ordenación y conservación de tales poblaciones que deberán tener en cuenta y ser compatibles con las medidas adoptadas al respecto por la República en su zona económica exclusiva.

Asimismo, la República adoptará, de acuerdo con los datos científicos más fidedignos de que disponga, medidas de conservación y ordenación de emergencia de poblaciones de peces transzonales o de poblaciones de peces altamente migratorias en su zona económica exclusiva, las que hará extensivas al área de alta mar adyacente, en este último caso en coordinación, en cuanto procede, con los Estados que pesquen aquellas poblaciones de peces en dicha área adyacente, cuando un fenómeno natural tuviere efectos perjudiciales para la situación de una o más de aquellas poblaciones de peces o se produjere una amenaza a la supervivencia de las mismas como consecuencia de la actividad del hombre, sea por pesca o por contaminación.

Artículo 8.º La realización de maniobras militares o de cualesquiera otras actividades militares en la zona económica exclusiva de la República, por parte de otros Estados, en particular las que impliquen uso de armamentos, explosivos u otros medios agresivos o contaminantes, en cualquier uso no pacífico, queda sometida en cada caso a la autorización del Gobierno de la República.

Artículo 9.º Las disposiciones de los artículos precedentes son sin perjuicio de lo dispuesto por el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, de 19 de noviembre de 1973, y, en particular, por los capítulos XV (Navegación), artículo 72; XVI (Pesca), artículos 73 a 77; XVIII (Investigación) artículo 79; y XX (Defensa) artículos 85 y 86.

Artículo 10.º La *plataforma continental* de la República comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio, hasta el borde exterior del margen continental.

El Poder Ejecutivo a través de una Comisión Especial, presidida por un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores o integrada por representantes de los organismos competentes, dispondrá y coordinará las acciones pertinentes a efectos de la fijación del límite exterior de la plataforma continental de la República, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70 de la Convención.

Artículo 11.º La República ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

Se entienden por recursos naturales de la plataforma continental los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y de su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el fecho del mar o en su subsuelo o solo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

Artículo 12.º El trazado de las líneas para el tendido de cables y tuberías submarinos en la plataforma continental de la República queda sometido al consentimiento del Poder Ejecutivo, otorgado en cada caso.

Artículo 13.º La *investigación científica* marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental de la República queda sometida, en cada caso, a la *autorización* del Poder Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención y los reglamentos que al respecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 14.º Las líneas de base para la medición de la anchura del mar territorial y de los demás espacios marítimos de la República son las líneas de base normales y las líneas de base rectas establecidas en el anexo I (listado de coordenadas y puntos geográficos Identificatorios de las líneas de base) de la presente ley, incluyendo la línea recta que marca el límite exterior del Río de la Plata desde el límite lateral marítimo con la República Argentina hasta Punta del Este, acorde con lo establecido en el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, de 19 de noviembre de 1973. El trazado de estas líneas figura en las cartas náuticas que se adjuntan a la presente ley como anexo II.

Artículo 15.º Las aguas situadas en el interior de las líneas de base establecidas según el artículo 14 de la presente ley forman parte de las aguas interiores de la República.

Artículo 16.º Los límites laterales del mar territorial, zona continental, zona económica exclusiva y plataforma continental son los que resultan del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, de 19 de noviembre de 1973, con la República Argentina y de las Notas Reversales suscritas el 21 de julio de 1972 entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil.

Artículo 17.º Se entiende por *milla marina*, la *milla náutica internacional equivalente a 1852 metros*.

Artículo 18.º La Armada Nacional, a través del Servicio de Oceanografía, Hidrografía y Meteorología de la Armada, tendrá a su cargo los estudios y

trabajos necesarios para establecer la traza del límite exterior de la plataforma continental, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

Dicho Servicio confeccionará y editará las cartas correspondientes con el trazado de los límites y zonas marítimas determinadas en la presente ley, las cuales deberán ser aprobadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores con carácter previo a su publicación y distribución.

Artículo 19.º El Poder Ejecutivo formulará las previsiones presupuestales que correspondan para cubrir los gastos que demande la realización de los mencionados estudios, trabajos y demás acciones referidas a la confección y edición de la categoría indicada en los artículos 10 y 18 de la presente ley.

Artículo 20.º Cométese al Ministerio de Defensa Nacional, a través del Comando General de la Armada, el control y vigilancia de las áreas marítimas de la República establecidas en la presente ley. Dichos control y vigilancia se podrán extender más allá de esas áreas en el ejercicio del derecho de persecución, de acuerdo con el artículo 111 de la Convención o en el cumplimiento de los deberes establecidos por las normas de Derecho Internacional en materia de conservación y ordenación de la pesca en el área adyacente o de búsqueda y salvamento marítimos.

Artículo 21.º El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 22.º Deróganse todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 10 de noviembre de 1998.

HUGO FERNANDEZ FAINGOLD
Presidente

MARIO FARACHIO
Secretario

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 20 de noviembre de 1998

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI. ROBERTO RODRIGUEZ PIOLI. JUAN LUIS STORACE.
SERGIO CHIESA.

RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

Se declara de interés general su conservación, investigación y desarrollo sostenible

TEXTO APROBADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º (*Interés general y soberanía alimentaria*). Se declara de interés general la conservación, la investigación, el desarrollo sostenible y el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos y los ecosistemas que los contienen.

Se reconoce que la pesca y la acuicultura son actividades que fortalecen la soberanía territorial y alimentaria de la nación.

A tales efectos el Estado implementará las acciones necesarias para asegurar el suministro de productos pesqueros a la población en cantidad, calidad, oportunidad y precio.

Artículo 2.º (*Objeto*). La presente ley tiene por objeto establecer el régimen legal de la pesca y la acuicultura, con el fin de asegurar la conservación, la ordenación, el desarrollo sostenible y el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos y los ecosistemas que los contienen en el territorio nacional y en las aguas, tanto continentales como marítimas, sobre las que el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción.

Artículo 3.º (*Soberanía y jurisdicción*). El Estado ejerce su soberanía, su dominio y su plena jurisdicción sobre los recursos hidrobiológicos que se encuentran en forma permanente u ocasional en aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental uruguaya como, asimismo, en las áreas adyacentes de jurisdicción nacional, conforme a las leyes y tratados internacionales.

Artículo 4.º (*Ámbito de aplicación*). Las disposiciones de la presente ley se aplican a la pesca y a la acuicultura de los recursos hidrobiológicos que se realicen en el territorio y en las aguas a que se refiere el artículo 2.º de la presente ley. Se aplican a la captura o extracción y a las demás operaciones pesqueras y acuícolas, al procesamiento, al transporte y al comercio de los productos hidrobiológicos, y a la investigación y ordenación de la pesca y la acuicultura.

Las disposiciones de la presente ley se aplican igualmente a las embarcaciones pesqueras de bandera uruguaya que operen en aguas fuera de su jurisdicción, de conformidad con los acuerdos y convenios internacionales.

Artículo 5.º (*Definiciones: pesca y acuicultura*). A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- A. *Pesca*: la captura, la posesión, la conservación, el aprovechamiento, la industrialización y la comercialización responsables de los recursos pesqueros.
- B. *Acuicultura*: la actividad de reproducción, cultivo o crianza de especies hidrobiológicas en medio controlado, abarcando ciclos biológicos completos o parciales, incluyendo las actividades realizadas en estructuras ubicadas en ambientes acuáticos marinos, continentales y en tierra.

Artículo 6.º (*Definiciones de pesca en función del espacio*).

La pesca se clasifica, en función del espacio en que se realiza, en:

- A. *Pesca marítima*, cuando se realice en el mar, estuarios y zonas litorales en comunicación con el mar.
- B. *Pesca continental*, cuando se realice en cursos de aguas naturales y en zonas inundables aledañas. Incluye la pesca en ríos, lagos, lagunas, arroyos, estanques, embalses naturales o artificiales, o en cualquier otro cuerpo de agua dulce.

Artículo 7.º (*Definiciones de pesca en función de la finalidad*).

La pesca se clasifica, en función de su *finalidad*, en:

- A. *Pesca de subsistencia*, cuando se realice con el único propósito de satisfacer necesidades alimenticias propias o de la familia.
- B. *Pesca comercial*, cuando la captura se realice con fines comerciales.
- C. *Pesca deportiva*, cuando se realice por deporte, turismo, placer o recreación.
- D. *Pesca de investigación científica*, cuando se trate de pesca de exploración, experimentación, conservación, estudio de poblaciones y de repoblación, de exhibición en acuarios o museos o, en general, de pesca con fines de investigación científica o tecnológica.

Artículo 8.º (*Definiciones de pesca en función de las características de las embarcaciones y de las artes de pesca empleadas*). Se clasifica en:

- A. *Pesca artesanal*: es aquella que cumpla con las características respecto al tamaño de la embarcación, la que no podrá superar las 10 toneladas de registro bruto y utilice las artes de pesca que la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos establezca para cada zona de pesca. Considerase pesca artesanal desde tierra a aquella que se realiza sin ayuda de una embarcación o que, utilizándola como auxilio para la extracción del producto, no verifica operación ninguna de estiba a bordo.
- B. *Pesca industrial*: es la pesca que no reúna las condiciones y requisitos para ser considerada pesca a pequeña escala o artesanal.

Artículo 9.º (*Definiciones relacionadas con el régimen de acceso*). A los efectos de la presente ley, el régimen de acceso a las diversas fases del aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos se regula mediante el otorgamiento de:

- A. *Permisos de pesca*. El permiso de pesca constituye un derecho otorgado a una persona física o jurídica, con relación a una embarcación

concreta, por un plazo establecido, para realizar faenas de pesca de ciertas especies y bajo determinadas condiciones en aguas jurisdiccionales o en alta mar. Se podrán emitir cinco clases de permisos: permiso de pesca de subsistencia, permiso de pesca comercial artesanal, permiso de pesca comercial industrial, permiso de pesca deportiva y permiso de pesca de investigación científica.

- B. *Autorización*. La autorización es un derecho reconocido a personas físicas o jurídicas para que puedan dedicarse al procesamiento, la transformación total o parcial, al acopio y transporte, a la comercialización de los productos hidrobiológicos o al ejercicio de la acuicultura. Se emitirán cuatro clases de autorizaciones: autorización de procesamiento de productos hidrobiológicos, autorización de transporte de productos hidrobiológicos, autorización de comercialización de productos hidrobiológicos y autorización de acuicultura.
- C. *Concesiones*. La concesión es un derecho otorgado a personas físicas o jurídicas para que puedan disponer, de modo exclusivo o cuasi exclusivo, de espacios, fondos o aguas marinas o continentales, de dominio público, para el desarrollo de actividades de acuicultura.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA

SECCIÓN I

ÓRGANOS Y ATRIBUCIONES

Artículo 10.º (*Órgano responsable*). El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, es el órgano responsable de la política vinculada a los recursos hidrobiológicos de conformidad con la presente ley.

Artículo 11.º (*Cometidos del Poder Ejecutivo*). Son cometidos especiales del Poder Ejecutivo en materia pesquera:

1. Acordar con los Ministerios competentes el establecimiento y la regulación de los sitios de desembarque y acopio de productos pesqueros.
2. Promover la armonización legislativa con otros países en materia de sanidad e inocuidad alimentaria a fin de favorecer la comercialización de los productos pesqueros uruguayos.
3. Suscribir convenios o acuerdos internacionales sobre todos los aspectos relativos a la pesca y a la acuicultura, previa consulta con la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
4. Proponer las medidas tendientes al fomento de la acuicultura.

Artículo 12.º (*Cometidos y atribuciones de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, Dinara*). Corresponde a la Dinara:

1. La orientación, el fomento y el desarrollo, en todos sus aspectos, de las actividades relacionadas con el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, de los ecosistemas que los contienen y de las industrias derivadas, a nivel público y privado.
2. La promoción para la participación activa en la administración de los recursos hidrobiológicos de todas las personas interesadas a través del Consejo Consultivo de Pesca, del Consejo Consultivo de Acuicultura y de los Consejos Zonales Pesqueros.

Son atribuciones de la Dinara, entre otras:

- A. Ejecutar y controlar el cumplimiento de todas las actividades vinculadas con la pesca y la acuicultura, de conformidad con la presente ley.
- B. De conformidad con la reglamentación que se dicte, siguiendo los procedimientos y criterios que en esta se indiquen, proceder a:
 1. Recepcionar las solicitudes de permisos, autorizaciones y concesiones, las que serán otorgadas en todos los casos por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
 2. Actuar como la autoridad oficial competente en materia de sanidad e inocuidad alimentaria de los productos pesqueros y acuícolas, expidiendo los certificados que correspondan a nivel nacional e internacional.
 3. Actuar como la autoridad oficial competente en materia de sanidad e inocuidad alimentaria de las especies sujetas a cultivo.
 4. Fijar talla y peso mínimo de desembarque de las especies susceptibles de captura.
 5. Determinar las artes y los métodos de pesca.
 6. Establecer épocas, especies y zonas de veda, así como zonas de reservas, refugios o viveros, considerando entre otros, criterios ecosistémicos y hábitat críticos.
 7. Determinar las cuotas y el volumen de captura permitida así como modificar cuotas o volumen en casos excepcionales.
 8. Establecer un sistema nacional de información pesquera y acuícola, incluyendo los registros que fueren oportunos.
 9. Prohibir, si lo considerase apropiado, la permanencia de embarcaciones pesqueras en las zonas de veda, así como en zonas de reservas, refugios o viveros.
 10. Fijar y modificar los porcentajes de desembarque por especies respecto al desembarque total, tomando en consideración la modalidad de pesca, la especie y la interdependencia de las poblaciones.
 11. Declarar, en su caso, plenamente explotado un determinado recurso o conjunto de recursos pesqueros.

12. Establecer zonas y subzonas para la mejor administración de los recursos pesqueros explotados por pescadores artesanales.
13. Proponer al Poder Ejecutivo medidas de incentivo con respecto a aquellas actividades que conducen al desarrollo sostenible de la pesca y al fomento de la acuicultura.
14. Promover la investigación científica en cuanto sea necesaria para la correcta administración de los recursos hidrobiológicos y, a tal fin, establecer y administrar estaciones de acuicultura, viveros, estaciones y centros y áreas de repoblación.
15. Investigar, proyectar y administrar cualquier modalidad de explotación de los mamíferos marinos.
16. Controlar la manipulación, transporte, industrialización, distribución, almacenamiento y comercialización de los productos hidrobiológicos y de sus derivados y de las actividades necesarias a ese fin, con destino al mercado interno o externo, en coordinación con las demás autoridades competentes.
17. Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo relacionado a la pesca, la caza acuática y la acuicultura.
18. Actuar como organismo de contralor de las actividades directa o indirectamente vinculadas a la pesca o a la acuicultura que deriven de acuerdos o tratados internacionales.
19. Proponer al Poder Ejecutivo los representantes en las comisiones nacionales o internacionales que el país integre en materia pesquera y acuícola.
20. Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos con los organismos internacionales en los cuales el Estado participe y suscriba en materia pesquera y acuícola y de conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que los contienen.
21. Promover el desarrollo de la acuicultura en todas sus etapas productivas, mediante actividades de investigación, extensión y divulgación.
22. La determinación de sanciones, cuando considere que existieron infracciones a la presente ley, acuerdos internacionales suscritos por el Estado, disposiciones reglamentarias o resoluciones, todo ello en coordinación con la División Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
23. Percibir y afectar los ingresos económicos derivados del pago de precios, tasas, derechos de acceso y multas por infracciones, de acuerdo a la normativa vigente.

SECCIÓN II

CONSEJO CONSULTIVO DE PESCA

Artículo 13.º (*Consejo Consultivo de Pesca*). Créase el Consejo Consultivo de Pesca como *órgano asesor del Poder Ejecutivo en todas las materias relacionadas con la pesca*.

El Consejo formará un ámbito de intercambio participativo de ideas y propuestas, sin que las mismas tengan carácter vinculante para la Administración.

Artículo 14. (*Integración del Consejo Consultivo de Pesca*). El Consejo Consultivo de Pesca funcionará bajo la órbita del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y estará integrado por:

1. El Director General de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, quien actuará como Presidente.
2. Un representante del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
5. Un representante de los armadores industriales.
6. Un representante de los pescadores artesanales.
7. Un representante de las empresas que se dedican al procesamiento de los productos pesqueros.
8. Un representante del sector laboral pesquero.
9. Un representante de la Sociedad de Medicina Veterinaria.

El Consejo Consultivo de Pesca podrá convocar a los organismos y dependencias con competencias específicas vinculadas a la pesca, cuando sea requerido su asesoramiento.

Los miembros designados participarán en forma honoraria.

SECCIÓN III

FONDO DE DESARROLLO PESQUERO Y ACUÍCOLA

Artículo 15. (*Cometidos*). Sin perjuicio del destino dado a los ingresos que actualmente tiene el Fondo de Desarrollo Pesquero creado por el artículo 200 de la Ley 16.320, de 1.º de noviembre de 1992, en la denominación dada por el artículo 270 de la Ley 16.736, de 5 de enero de 1996, el que pasará a denominarse *Fondo de Desarrollo Pesquero y Acuícola*, asígnasele entre otros:

- A. El cometido de promover el desarrollo pesquero nacional y todas aquellas actividades directamente vinculadas con las atribuciones otorgadas por el artículo 12 de la presente ley a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos.
- B. Fomentar la investigación pesquera con el fin de obtener la información científica y tecnológica necesaria para conservar y promover la

sustentabilidad y el uso responsable de los recursos hidrobiológicos nacionales.

- C. Gestionar por sí o a través de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, llamados a concurso público para la realización de proyectos de investigación y seleccionar los proyectos a ejecutar,
- D. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en la acuicultura. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos que deberán reunir los interesados y las condiciones de acceso para los proyectos de financiamiento de las actividades para el fomento y desarrollo acuícola.

CAPÍTULO III

MEDIDAS GENERALES DE ORDENACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA

SECCIÓN I

Artículo 16.º (*Criterio de precaución*). En la formulación de políticas y en la elaboración y aplicación de la legislación pesquera, deberá respetarse el criterio de precaución en la conservación, ordenación y explotación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que los contienen, de conformidad con la presente ley y, en particular, con los compromisos asumidos en el marco de la celebración de acuerdos en materia pesquera.

Artículo 17.º (*Criterios de veda*). En la determinación de los períodos de veda, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos tendrá en cuenta entre otros elementos:

- Las investigaciones científicas disponibles.
- El criterio de precaución de acuerdo con lo establecido por el artículo 7.5 del Código de Conducta para la Pesca Responsable.
- La relación de los diversos usuarios de los recursos pesqueros entre sí y de estos con el espacio físico en el cual se desarrolla la actividad.

Artículo 18.º (*Limitación del esfuerzo de pesca*). En consideración a la preservación y adecuada explotación de los recursos hidrobiológicos, el Poder Ejecutivo podrá disponer la limitación del número de embarcaciones dedicadas a la pesca comercial, así como el esfuerzo de pesca de las mismas.

Artículo 19.º (*Importación y exportación de especies*). Prohíbese la importación y el tránsito en territorio nacional de especies exóticas, vivas o en cualquier etapa de su desarrollo, así como su introducción en aguas de jurisdicción nacional.

Asimismo, prohíbese la exportación de especies vivas, cualquiera sea su estado de evolución.

La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá, previo dictamen de sus cuerpos técnicos, autorizar actividades de importación y exportación.

Artículo 20.º (*Trasbordo*). Se prohíbe el trasbordo en aguas y en puerto, de productos provenientes de la actividad pesquera, salvo que se trate de

exportación, en cuyo caso el trasbordo deberá realizarse siempre en puerto y bajo el control de autoridades competentes.

La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá autorizar, mediante resolución fundada, el trasbordo de productos en el mar con destino a puertos nacionales, cuando considere que tal operación es apropiada por razones técnicas debidamente acreditadas y bajo control de la autoridad competente.

Artículo 21.º (*Pesca con veneno o explosivos*). Se prohíbe toda forma de explotación de los recursos hidrobiológicos mediante la utilización de venenos o explosivos o cualquier otra práctica que cause efectos destructivos, así como el vertido de sustancias que en cualquier forma destruyan el ecosistema.

Artículo 22.º (*Cese de abanderamiento*). El cese de abanderamiento nacional de una embarcación pesquera conllevará la caducidad de pleno derecho del permiso de pesca otorgado con referencia a dicha embarcación.

La Prefectura Nacional Naval deberá comunicar en forma simultánea a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (Dinara) la resolución por la que se establezca el cese de bandera nacional de los buques pesqueros, a efectos de que la Dinara tome las medidas pertinentes.

Artículo 23.º (*Modernización de la flota*). Con el objetivo de modernizar la flota pesquera nacional, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá autorizar la sustitución definitiva de las embarcaciones pesqueras. Asimismo, en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, podrá autorizar la sustitución temporal de embarcaciones pesqueras.

El interesado deberá acreditar siempre las características de la embarcación, presentar un análisis de las condiciones de impacto sobre el recurso explotado, así como todas aquellas especificidades que se le requieran a efectos de pronunciarse acerca de su solicitud.

SECCIÓN II

INSPECTORES

Artículo 24.º (*Inspectores*). A fin de controlar el cumplimiento de todas las actividades vinculadas con la pesca y la acuicultura, de conformidad con la presente ley, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos ejercerá acciones de inspección y vigilancia y, a este efecto, contará con personal afectado a los servicios inspectivos

Artículo 25.º (*Autoridad de los Inspectores*). En el ejercicio de sus funciones, estarán investidos de autoridad suficiente para:

- A. Acceder e inspeccionar locales, establecimientos, vehículos o áreas específicas donde se depositen, transporten, procesen o comercialicen productos de la pesca o la acuicultura, así como donde se cultiven crías de especies y para exigir, a quien corresponda, la información que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones legales.

- B. Acceder e inspeccionar libremente a los buques pesqueros de bandera nacional, incluso cuando se encuentren en puertos extranjeros.
- C. Acceder e inspeccionar buques extranjeros que se encuentren en puertos nacionales o en aguas bajo la jurisdicción de Uruguay. Podrán acceder a buques extranjeros en aguas internacionales para el cumplimiento de los acuerdos en los cuales el país sea parte.
- D. En su caso, proceder a intervenir preventivamente e incautar los equipos, vehículos, bienes, artes de pesca o productos hidrobiológicos que hayan sido utilizados en la comisión de una infracción, de conformidad con la presente ley y demás normas de aplicación, pudiendo requerir, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública.

Para el ejercicio de las funciones de acceso e inspección, los funcionarios inspectores no necesitarán autorización de ninguna otra autoridad administrativa o judicial.

SECCIÓN III

OBSERVADORES

Artículo 26.º Facúltase a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (Dinara), previa conformidad del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para proceder a la designación o a la contratación de observadores técnicos nacionales para embarcar en los buques pesqueros a efectos del cumplimiento de las tareas de observación y documentación de las operaciones de pesca, de proceso industrial, de investigación y suministro de toda la información científica, biológica y técnica que le sea requerida por la Dinara.

Artículo 27.º El presidente de la República en acuerdo con los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Economía y Finanzas, y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, fijará anualmente el importe que por concepto de viáticos percibirán los observadores a que refiere el artículo anterior.

Dicho importe será fijado teniendo en cuenta las características, condiciones y términos de las campañas a ser realizadas por la embarcación de que se trata y será abonado por los titulares de permisos de pesca a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Los titulares de permisos de pesca estarán obligados asimismo a proporcionar alojamiento y alimentación a los citados observadores.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28.º (*Titularidad*). El acceso a la explotación de los recursos pesqueros y acuícolas solamente podrá ser concedido a personas físicas o jurídicas, domiciliadas en el territorio de la República, que hayan obtenido los permisos correspondientes y cumplan con las demás condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación.

Tratándose de personas jurídicas privadas, podrán ser titulares de permisos de pesca, cuando la totalidad de su capital social esté representado por cuotas sociales o acciones nominativas, cuya titularidad corresponda íntegramente a personas físicas.

El Poder Ejecutivo, previa solicitud del interesado y por resolución fundada, podrá exceptuar de lo previsto en el inciso anterior, a las personas jurídicas privadas que, por la cantidad de integrantes, accionistas o por la índole de la empresa, impida que el capital social pertenezca exclusivamente a personas físicas.

Artículo 29.º (*Pagos de derechos por el acceso*). Podrá establecerse por el Poder Ejecutivo el pago de derechos de acceso por concepto de aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos. Se podrá eximir del pago de tales derechos a los titulares de permisos de pesca de investigación científica.

La pesca de subsistencia estará exenta del pago de cualquier precio o tributo.

Artículo 30.º (*Determinación de la cuantía de los derechos*). La cuantía de los derechos debidos por los permisos, se fijará por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos.

Artículo 31.º (*Criterios de acceso*). La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá conceder el acceso o negarlo teniendo en cuenta el principio de sostenibilidad a largo plazo de los recursos hidrobiológicos, el de proporcionalidad entre esfuerzo pesquero o extractivo y capacidad de producción, la ordenación integral y los antecedentes del solicitante, así como los factores socioeconómicos y ambientales pertinentes.

Artículo 32.º (*Inicio del procedimiento de acceso*). Las personas físicas o jurídicas que deseen acceder a las actividades pesqueras deberán presentar ante la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, y luego de la aprobación del proyecto de manejo, una solicitud de permiso, autorización o concesión, según los procedimientos que establezca la reglamentación.

Tendrán preferencia aquellos solicitantes que acrediten la utilización de tecnologías adecuadas, así como la utilización de embarcaciones de construcción nacional.

Artículo 33.º (*Constitución de garantías*). Para el otorgamiento de un permiso de pesca a persona física o jurídica, nacional o extranjera, se exigirá la

constitución de garantía suficiente del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa nacional e internacional, independientemente de los daños y perjuicios que se pudieren reclamar. Exceptúense de esta obligación a los titulares de permisos de pesca de subsistencia y a los titulares de permisos de pesca artesanal.

Cuando el solicitante no detente la propiedad del buque a emplear, además de la garantía prevista en el inciso anterior, deberá cumplir con las obligaciones accesorias que imponga la reglamentación.

Artículo 34.º (*Tasas*). El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, fijará anualmente el importe de las tasas que gravarán la expedición de los permisos, concesiones, autorizaciones e inspecciones que realice.

Artículo 35.º (*Plazo y contenido de los permisos*). Los permisos de pesca serán otorgados en las siguientes condiciones:

- A. El plazo de vigencia del permiso será de cinco años. Dicho plazo podrá ser extendido por plazos iguales en las condiciones que se fijen por vía reglamentaria.
- B. Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal anterior, el plazo de vigencia de los permisos podrá ser de diez años cuando se trate de buques pertenecientes a empresas con instalaciones de procesamiento radicadas en el territorio nacional, que procesen y elaboren en forma continua productos pesqueros. Dicho plazo podrá ser extendido por períodos iguales en las condiciones que se fijen.

Entre otras, se establecerán por vía reglamentaria las condiciones para su renovación, así como las causales de suspensión, caducidad o revocación de los mismos.

Los permisos contendrán las especificaciones en cuanto a métodos y artes de pesca para el tipo de pesquería de que se trata.

Artículo 36.º (*Negociabilidad e inembargabilidad*). Prohíbese la realización de cualquier negocio jurídico que involucre permisos, concesiones y/o autorizaciones, ya sea a título gratuito u oneroso, aparejen o no transferencia en la titularidad. Los acuerdos que se realicen en contravención a la presente prohibición serán nulos y se aplicarán las máximas sanciones previstas en el capítulo X de la presente ley. Cambios en el capital social o accionario no implican cambio en la titularidad.

Exceptúanse de la prohibición prevista en el inciso anterior, a los casos de transferencia por causa de muerte del titular.

Los permisos de pesca serán inembargables.

Artículo 37.º (*Caducidad del permiso por inactividad*). La inactividad de una embarcación en pesquerías, durante el período que determine la reglamentación de acuerdo a cada especie objetivo, el cual no podrá exceder de ciento veinte días, conllevará la caducidad del permiso, salvo ante la ocurrencia de caso fortuito, fuerza mayor u otra razón fundada, debidamente comprobados.

Artículo 38. (*Inscripción de embarcaciones*). Las embarcaciones empleadas en la actividad pesquera, deberán acreditar la inscripción en la matrícula nacional y enarbolar pabellón nacional.

Artículo 39.º (*Cupos derivados de acuerdos internacionales*). El otorgamiento de derechos para acceder a la explotación de cupos derivados de acuerdos internacionales se regirá por los mismos criterios utilizados para el otorgamiento de permisos para la explotación de recursos nacionales, sin perjuicio de las cláusulas específicas que nuestro país hubiere pactado en dichos acuerdos.

Artículo 40.º (*Proyectos específicos*). Las personas físicas o jurídicas que deseen obtener un permiso de pesca con fines científicos o docentes deberán presentar un proyecto específico y acreditar el cumplimiento de los requisitos que establezca la presente ley y su reglamentación.

Artículo 41.º (*Limitaciones del permiso de pesca de investigación científica*). El permiso de pesca con fines científicos o docentes contendrá las limitaciones específicas que la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (Dinara) considere oportuno establecer y el período por el cual será otorgado, el que no podrá exceder de un año.

Por resolución fundada se podrá renovar el plazo del permiso por una sola vez, por igual período y en las condiciones que la Dinara estime convenientes.

Artículo 42.º (*Permiso de pesca de investigación científica de ciertas especies*). El permiso de pesca con fines científicos o docentes podrá otorgarse incluso para el estudio de especies declaradas plenamente explotadas o en peligro de extinción.

Artículo 43.º (*Permiso de pesca de investigación científica para embarcaciones extranjeras*) Excepcionalmente y por razones fundadas, podrán concederse permisos de pesca con fines científicos o docentes a buques extranjeros.

SECCIÓN III

PESCA DEPORTIVA

Artículo 44.º (*Condiciones particulares del permiso de pesca deportiva*). La pesca deportiva podrá ejercerse previa obtención de permiso de pesca deportiva, en el que se establecerán las condiciones particulares respecto a especies, períodos y artes empleadas, de conformidad con la reglamentación.

Artículo 45.º (*Comercialización de los productos de la pesca deportiva*). Los productos obtenidos de la pesca deportiva no podrán ser objeto de comercialización y solo podrá autorizarse su exportación cuando existan convenios de investigación suscritos por la autoridad competente.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN GENERAL PARA LA PESCA ARTESANAL DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.º (*Equidad y acceso preferencial a poblaciones locales*). La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (Dinara) velará por la equidad de acceso a los recursos pesqueros de todas las embarcaciones y categorías, y facilitará cuando proceda, el acceso preferencial a los recursos pesqueros y acuícolas a las poblaciones locales.

Artículo 47.º (*Armador artesanal*). Se considera armador artesanal a la persona física titular de un permiso de pesca, con embarcaciones que no superen las 10 toneladas de registro bruto. Sin perjuicio de las disposiciones generales previstas en esta ley, se le aplicará el régimen previsto en el presente capítulo.

Artículo 48.º (*Armador a pequeña escala*). Se considera armador a pequeña escala a la persona física, titular de más de un permiso de pesca y con un máximo de hasta cuatro, con embarcaciones que no superen las 10 toneladas de registro bruto. Se le aplicarán las disposiciones generales previstas en la presente ley, así como las normas especiales de este capítulo, salvo las excepciones que expresamente se determinen.

Artículo 49.º (*Consejos Zonales Pesqueros*). A iniciativa de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (Dinara), se conformarán Consejos Zonales Pesqueros con el objetivo de participar en el co-manejo de los recursos en cada zona pesquera. Sus decisiones no serán vinculantes para la Administración.

Estarán integrados por:

1. Un representante designado por la Dinara.
2. Un representante por cada Intendencia incluida en la zona y los Alcaldes de los Municipios correspondientes.
3. Un representante de la Prefectura Nacional Naval.
4. Dos representantes de los pescadores agrupados.

Los miembros designados participarán en forma honoraria.

Artículo 50.º (*Categorización*). La Dinara, en consulta con los Consejos Zonales Pesqueros, realizará una categorización por franjas, considerando las toneladas de registro bruto por embarcación y las diversas zonas de pesca.

Artículo 51.º (*Derechos de acceso*). El monto de los derechos de acceso a la actividad que podrá establecer el Poder Ejecutivo se fijará de acuerdo a la categorización que resulte conforme al artículo 50 de la presente ley.

La reglamentación establecerá los porcentajes diferenciales en el precio de los derechos de acceso para quienes detenten la calidad de armador a pequeña escala.

Artículo 52.º (*Régimen de infracciones y sanciones*). Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el capítulo X de la presente ley, la cuantía de las multas se establecerá entre 2 UR (dos unidades reajustables) y 100

UR (cien unidades reajustables) para quienes se encuentren comprendidos en este capítulo. La reglamentación considerará las figuras previstas en los artículos 48 y 49, así como la categorización que resulte de acuerdo al artículo 50 de la presente ley.

CAPÍTULO VI

REGISTRO, INFORMACIÓN Y CONTROL

Artículo 53.º (*Registro General de Pesca y Acuicultura*). La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos tendrá a su cargo el Registro General de Pesca y Acuicultura.

El Registro tendrá por objeto la inscripción y actualización obligatorias de la información relativa a las actividades de pesca y acuicultura.

Artículo 54.º (*Contenido del Registro General de Pesca y Acuicultura*). Sin perjuicio de lo que la reglamentación establezca, el Registro General de Pesca y Acuicultura registrará como mínimo:

- A. Los datos relativos a los permisos, concesiones y autorizaciones que se hayan otorgado, incluyendo identificación personal de los titulares, especies, artes y equipos de pesca, vigencia, cuotas y zonas de captura. Si el titular es una persona jurídica, deberá proporcionar además, cuando correspondiere (inciso segundo del artículo 28 de la presente ley), la información necesaria a efectos de identificar a las personas físicas que la integran, administran y dirigen.
- B. Los datos atinentes a las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera, autorizadas a enarbolar pabellón nacional. Se incluirán los buques autorizados a pescar en alta mar o en aguas jurisdiccionales de terceros países.
- C. Los datos relativos a las capturas de pesca distinguiendo por especies y por zonas de captura, por pesca marítima y por pesca continental, por pesca artesanal y por pesca industrial.
- D. Los datos referentes a los sistemas de cultivo, las unidades de producción y las cantidades producidas en actividades de acuicultura.
- E. Los proyectos presentados como requisito previo al otorgamiento de un permiso, concesión y/o autorización.
- F. Los datos relativos a los buques de bandera extranjera que utilicen servicios en el país.
- G. Los infractores y las sanciones aplicadas de conformidad con la presente ley y demás disposiciones.

Artículo 55.º (*Deber de información*). El titular de un permiso, concesión y/o autorización deberá comunicar, en las condiciones y plazos que se establezcan por vía reglamentaria, toda la información necesaria para el adecuado funcionamiento del Registro General de Pesca y Acuicultura, así como cualquier

otra información que la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (Dinara) requiera en el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con la presente ley y sus reglamentaciones.

Los funcionarios de la Dinara, que en razón del ejercicio de sus funciones de registración y contralor obtuvieran informaciones, están obligados a guardar secreto acerca de las mismas, so pena de incurrir en falta grave. Sin perjuicio de lo anterior, y cuando así se solicite, dichas informaciones deberán ser comunicadas a las autoridades judiciales, al Poder Legislativo y a otros organismos de acuerdo con la normativa vigente.

La presente disposición no afectará la difusión de datos globales o estadísticos sin mención expresa a ningún administrado.

CAPÍTULO VII

DESARROLLO, FOMENTO Y RÉGIMEN DE ACCESO A LA ACUICULTURA SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56.º (*Acuicultura sustentable*). Las actividades de acuicultura deberán llevarse a cabo de modo que garanticen el desarrollo sustentable de la actividad, la protección del medio ambiente, la sanidad de los organismos acuáticos y la inocuidad alimentaria de los productos acuícolas.

Artículo 57.º (*Propiedad de los recursos y estructuras de cultivo*). Se presume legalmente que las especies en cultivo, las estructuras y artes destinadas al mismo son de propiedad del titular del proyecto, del emprendimiento o del centro de acuicultura.

Artículo 58.º (*Uso del espacio y zonificación*). El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (Dinara) y de los organismos competentes en la materia, confeccionará la Zonificación de la Acuicultura Nacional.

La zonificación deberá evaluar: los lugares marítimos y continentales en que, por el tipo de suelo, cantidad y calidad de las aguas y régimen climático, resulte apropiado el desarrollo de la acuicultura. Asimismo, deberá considerar el nivel de contaminantes provenientes de otras fuentes, en particular las domiciliarias y agroindustriales, la cercanía con áreas protegidas, la actividad turística y de recreo, así como la utilización de los recursos hídricos destinados al consumo humano.

Artículo 59.º (*Condiciones sanitarias*). Todos los proyectos y emprendimientos de acuicultura, independientemente del título administrativo habilitante para su ejecución, deberán ejecutarse de manera que garanticen la sanidad de las especies en cultivo y la inocuidad alimentaria de los productos acuícolas.

El Poder Ejecutivo, previa consulta al Consejo Consultivo de Acuicultura, reglamentará las condiciones sanitarias para el ejercicio de la actividad de acuicultura. Deberá considerar como mínimo:

- A. El registro previo de los fármacos susceptibles de ser aplicados a las especies en cultivo.
- B. Las medidas profilácticas de aislamiento y cuarentena.
- C. Las obligaciones de monitoreo, control y reporte de enfermedades.
- D. La aplicación de barreras físicas que impidan el escape de organismos cultivados e impidan el ingreso de organismos externos.
- E. Los procedimientos para el manejo de contingencias sanitarias, incluidas zonas de cuarentena.
- F. El destino y análisis de las aguas de desecho.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, aprobará por resolución los programas generales y específicos en que se determinarán las medidas sanitarias adecuadas de operación, según la especie hidrobiológica utilizada o cultivada, con el fin de promover un adecuado estado de salud de la misma, así como evitar la diseminación de las enfermedades.

Artículo 60.º (*Efectos ambientales de la acuicultura*). A efectos de garantizar el desarrollo sustentable de la actividad (artículo 56 de la presente ley), todo centro de cultivo deberá: evitar dañar el ecosistema acuático en que se lleve a cabo, mantener la calidad y cantidad de las aguas, y respetar la capacidad de carga del cuerpo de agua en que se emplacen.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones ambientales para el ejercicio de la actividad, las medidas relativas a la fijación de densidades de producción, restricciones de uso del alimento y emisión de contaminantes.

Artículo 61.º (*Efectos ambientales hacia la acuicultura*). La autorización y el emplazamiento de actividades industriales, agrícolas y ganaderas, los nuevos emplazamientos humanos, las obras de saneamiento y, en general, las intervenciones humanas significativas en el medio ambiente, deberán tener en cuenta los probables impactos que tales actividades puedan ocasionar en los proyectos y emprendimientos de acuicultura, de manera de minimizados y cuando sea posible, eliminarlos.

Artículo 62.º (*Procedimiento administrativo unificado*). (Ventanilla única). El procedimiento para la obtención de una autorización y/o concesión para desarrollar un emprendimiento relacionado con la acuicultura se instrumentará en un único expediente que se tramitará ante la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos.

Artículo 63.º (*Cuantía de las multas*). La cuantía de las multas se fijará entre 100 UR (cien unidades reajustables) y 5000 UR (cinco mil unidades reajustables). Las infracciones leves serán sancionadas con una multa de 100 UR (cien unidades reajustables) a 999 UR (novecientas noventa y nueve unidades reajustables); las graves con una multa de 1000 UR (mil unidades reajustables) a 2499 UR (dos mil

cuatrocientos noventa y nueve unidades reajustables) y las muy graves con una multa de 2.500 UR (dos mil quinientas unidades reajustables) a 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables).

Artículo 64.º (*Especies destinadas a la acuicultura*). La importación y exportación, así como la tenencia en cautiverio, en cualquier etapa de desarrollo, con el fin de emplearlas en establecimientos de cultivos estará sujeta a la autorización previa de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos. Para la importación de tales especies requerirá, además, para ingresar al país, certificado sanitario expedido por la autoridad competente del país de origen.

Artículo 65.º (*Plazo, causal de revocación y suspensión e indemnización*). Entre otras, se establecerá por vía reglamentaria las causales de suspensión, caducidad por inactividad o revocación de las autorizaciones o concesiones que se otorguen.

Las autorizaciones y concesiones para el ejercicio de proyectos de acuicultura establecidos en los literales 13 y c del artículo 9.º de la presente ley se otorgarán por un plazo de diez años, renovable en las condiciones que fije la reglamentación.

La revocación de las autorizaciones y concesiones de acuicultura no darán derecho a reclamo ni indemnización alguna.

SECCIÓN II

CONSEJO CONSULTIVO DE ACUICULTURA

Artículo 66.º (*Consejo Consultivo de Acuicultura*). Créase el Consejo Consultivo de Acuicultura como órgano asesor del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en todas las materias relacionadas con la acuicultura.

Artículo 67.º (*Integración del Consejo Consultivo de Acuicultura*). El Consejo funcionará bajo la órbita del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y estará integrado por:

1. El Director General de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, quien actuará como Presidente.
2. Un delegado del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
3. Un delegado del Congreso de Intendentes.
4. Dos representantes de los acuicultores.

El Consejo Consultivo de Acuicultura podrá convocar a otras dependencias con competencias específicas en algún aspecto de la acuicultura, cuando sea necesario su asesoramiento.

Los miembros designados participarán en forma honoraria.

SECCIÓN III

Artículo 68.º (*Beneficios tributarios*). Se aplicará a la acuicultura el régimen de exoneraciones previstas en la Ley 16.006, de 7 de enero de 1998.

Las exoneraciones tendrán un plazo de cinco años contados a partir de la promulgación de la presente ley para los emprendimientos existentes.

Los emprendimientos que se inicien gozarán del mismo beneficio por igual período, a partir del momento en que se apruebe el proyecto de explotación por la autoridad competente.

Artículo 69.º (*Cese de beneficios*). Los beneficios fiscales previstos cesarán inmediatamente después de constatado el cese de actividades.

En caso de que el cese de actividades se determinara en aplicación de una sanción por infracción grave o cuando se verificare la destrucción total o parcial de las instalaciones, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, el titular deberá abonar el importe de todos los tributos exonerados, con más los recargos y multas, al organismo de recaudación correspondiente.

CAPÍTULO VIII

PROCESAMIENTO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 70.º (*Autorización*). Las personas físicas y jurídicas que deseen ejercer actividades de procesamiento, transporte o comercialización de los recursos hidrobiológicos y cumplan los requisitos establecidos en la presente ley, su reglamentación y demás normas, deberán solicitar a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, según los procedimientos que se establecerán, la correspondiente autorización de procesamiento de productos hidrobiológicos, de transporte de productos hidrobiológicos o de comercialización de productos hidrobiológicos, previo pago de las tasas cuyo valor establecerá anualmente el Poder Ejecutivo.

Artículo 71.º (*Métodos de procesamiento*). Los métodos de procesamiento, transporte y comercialización de los recursos hidrobiológicos deberán:

- A. Realizarse en el estricto cumplimiento de las normas de sanidad, higiene, calidad e inocuidad de los alimentos, seguridad industrial y preservación del ambiente.
- B. Ser ecológicamente adecuados, de modo que se minimicen las pérdidas y los desperdicios posteriores a la captura o extracción y, en el caso de la pesca, se mejore la utilización de las capturas incidentales en la medida que tales capturas se permitan dentro de una ordenación responsable de la pesca.

Artículo 72.º (*Documentación comercial*). Los comerciantes, importadores y exportadores de productos de la pesca y acuicultura están obligados a presentar la documentación que acredite el origen del producto, además de su deber genérico de sujetarse a las normas de comercialización, sanidad ambiental, calidad, trazabilidad e inspecciones que establezca la autoridad competente.

Artículo 73.º (*Inspección y vigilancia*). La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos será responsable, en coordinación con las autoridades competentes en

materia de salud pública y agropecuaria, de la inspección, la vigilancia y el control sanitario en todas las fases del proceso pesquero y acuícola, especialmente en el almacenamiento, en el manejo a bordo de los productos hidrobiológicos, así como en su identificación, transporte, distribución y comercialización.

CAPÍTULO IX

COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 74.º (*Coordinación*). Todos los órganos dependientes del Poder Ejecutivo y de los Gobiernos Departamentales deberán coadyuvar en las tareas de fiscalización del cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos, así como de las normas internacionales aplicables

A tales efectos, facúltase a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos a coordinar con las autoridades que correspondan las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 75.º (*Infracción*). Constituye infracción y será sancionada toda acción u omisión contraria a las disposiciones contenidas en la presente ley, a las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales de los que es parte el Estado y a los reglamentos y resoluciones administrativas que se dicten en materia pesquera y acuícola.

Artículo 76.º (*Clases de infracciones*). Las infracciones podrán ser muy graves, graves o leves, de conformidad con los artículos siguientes de la presente ley.

Artículo 77.º (*Infracciones muy graves*). Se considerarán infracciones muy graves:

1. Pescar con embarcaciones autorizadas para la pesca industrial en aguas continentales o en las zonas reservadas a la pesca artesanal.
2. El uso y tenencia, en la pesca industrial, de artes y métodos de pesca no autorizados.
3. La captura o extracción de especies diferentes a las autorizadas.
4. Capturar o extraer recursos hidrobiológicos declarados en veda, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso o en las áreas reservadas.
5. Procesar, transportar o comercializar productos pesqueros y acuícolas cuya procedencia legal no sea posible acreditar, especies declaradas en veda o declaradas en peligro de extinción o con tallas menores a las establecidas.

6. Procesar, transportar o comercializar productos pesqueros y acuícolas que entrañen riesgo para la salud pública, así como productos que no cumplan las normas sanitarias y de inocuidad. Asimismo, deberán cumplir con los requisitos de seguridad industrial y de preservación del ambiente.
7. El cambio de las embarcaciones empleadas por otras de mayor capacidad de pesca para la actividad de pesca, sin la autorización correspondiente.
8. Arrojar a las aguas plantas tóxicas, productos químicos y explosivos.
9. La ejecución de actividades de acuicultura sin contar con la autorización o concesión pertinente, cuando causen daños graves.
10. La importación o el cultivo de especies exóticas sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 64 de la presente ley.
11. El incumplimiento de las condiciones ambientales a que se refiere el artículo 61 de la presente ley.
12. El incumplimiento de las condiciones sanitarias a que se refiere el artículo 59 de la presente ley.

Artículo 78.º (*Infracciones graves*). Se consideran infracciones graves:

1. El uso y tenencia a bordo, en la pesca artesanal, de artes y métodos de pesca no autorizados.
2. Tratar la captura incidental de modo diferente a lo dispuesto por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (Dinara).
3. Transbordar el producto de la pesca a embarcaciones no autorizadas o disponer de dicho producto antes de llegar al puerto de desembarque.
4. Tratar los desperdicios de modo diferente a lo dispuesto por la Dinara.
5. Suministrar a las autoridades competentes información falsa, incorrecta o incompleta con relación a la pesca y a la acuicultura.

Artículo 79.º (*Infracciones leves*). Se considerarán infracciones leves todas las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 75 de la presente ley, no comprendidas en los artículos 77 y 78 de esta ley.

Artículo 80.º (*Clases de sanciones*). Las sanciones a aplicar serán: apercibimiento, multa, suspensión temporal de actividades o instalaciones, clausura definitiva de las mismas y revocación del permiso, concesión o autorización.

Artículo 81.º (*Circunstancias atenuantes o agravantes*). A efectos de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones se tendrá en consideración:

- A. La naturaleza y entidad de la infracción.
- B. El dolo o la culpa del infractor, así como su eventual reincidencia.
- C. El daño causado a terceros o el beneficio ilegalmente obtenido por el infractor.
- D. Los daños y perjuicios causados a los recursos hidrobiológicos y al ambiente.

E. Cualquier otra circunstancia agravante o atenuante en relación con el evento.

A los efectos de la presente ley, se considerarán reincidentes los sujetos incluidos en el artículo 83 de la presente ley, cuando cometan dos o más infracciones, determinadas por resolución firme.

Artículo 82.º (*Cuantía de las multas*). La cuantía de las multas se fijará entre 100 UR (cien unidades reajustables) y 6000 UR (seis mil unidades reajustables). Las infracciones leves serán sancionadas con una multa de 100 UR (cien unidades reajustables) a 999 UR (novecientas noventa y nueve unidades reajustables); las graves con una multa de 1000 UR (mil unidades reajustables) a 3999 UR (tres mil novecientos noventa y nueve unidades reajustables) y las muy graves con una multa de 4000 UR (cuatro mil unidades reajustables) a 6000 UR (seis mil unidades reajustables). La acumulación de multas no podrá superar las 6000 UR (seis mil unidades reajustables).

Artículo 83.º (*Acumulación de sanciones*). En caso de violación a más de un precepto normativo, podrán acumularse las sanciones que debieran aplicarse.

Además de las sanciones previstas y en forma accesoria a estas, podrá disponerse el decomiso de productos y el decomiso secundario sobre los vehículos, embarcaciones, instrumentos y artes de pesca, directa o indirectamente vinculados en la comisión de la infracción, sin importar a qué título los posea el infractor.

Artículo 84.º (*Responsabilidad*). Los titulares de permisos, concesiones y autorizaciones, así como los armadores pesqueros, serán los responsables directos por las infracciones que se determinen en aplicación de la presente ley.

Artículo 85.º (*Destino de decomisos*). Los equipos, bienes, artes de pesca y productos acuáticos y acuícolas que hayan sido decomisados serán subastados o donados a beneficio social o, en su caso, destruidos, sin perjuicio del debido proceso judicial.

Artículo 86.º (*Funcionarios de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, Dinara*). Queda absolutamente prohibido a todos los funcionarios de la Dinara prestar servicios particulares de cualquier índole a empresas pesqueras, nacionales o extranjeras, relacionadas directa o indirectamente con el sector pesquero.

Artículo 87.º (*Título ejecutivo*). Las resoluciones que establezcan los importes que resulten de la aplicación de multas, de las erogaciones que deba realizar la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos en los procedimientos de decomiso de productos, depósito y conservación de los mismos cuando fuere posible, así como por el mantenimiento, conservación y traslado de buques, instrumentos y artes de pesca y en general de todas las prestaciones que la ley establezca, constituirán título ejecutivo.

Artículo 88.º (*Comunicación de sanciones*). Toda sanción deberá comunicarse al Registro General de Pesca y Acuicultura a efectos de su inscripción.

Previo al otorgamiento o renovación de una autorización, permiso o concesión, se deberá consultar al Registro General de Pesca y Acuicultura a efectos

de relevar la existencia de inscripciones relativas a sanciones con respecto al interesado. La constatación de tal extremo inhabilitará, salvo resolución fundada en contrario, la expedición del permiso, autorización o concesión solicitada.

Artículo 89.^o (*Medidas urgentes*). El Director General de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, mediante resolución fundada, tomará las primeras y más urgentes medidas a efectos de hacer cesar de forma inmediata la realización de una actividad contraria a las normas vigentes nacionales e internacionales. Entre otras y con la colaboración de las autoridades competentes, podrá solicitar la detención de la embarcación infractora para su conducción al puerto uruguayo más cercano.

Corresponderá luego la prosecución de todas las actividades administrativas concernientes a la determinación e imposición de la sanción pertinente.

CAPÍTULO XI

Artículo 90.^o (*Derogación*) Deróganse todas las leyes y decretos que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.

Artículo 91.^o (*Reglamentación*). El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta días.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de abril de 2012.

SUSANA PEREYRA
2.^a vicepresidenta
JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

Bibliografía

- Casaux, G. (1988) «Reglamento de Productos Pesqueros y Consumo Interno». *Revista Anales de la Facultad de Veterinaria*.
- (1989) «Reglamento de Inspección de Productos Pesqueros». *Revista de la Sociedad de Medicina Veterinaria*, n.º 103.
- (1991) «Régimen Jurídico de la Pesca». *Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 32.
- (1992) «Empresa Públicas y Legislación Pesquera». *Revista Jurídica Estudiantil*, n.º 7, Facultad de Derecho.
- (2000) *Nuevo Marco Orgánico de la Pesca*. Instituto Investigaciones Pesqueras IIP/FV.
- (2006) *Marco legal, acreditación pesquera y habilitación profesional*. Libro Publicaciones del Taller Actividad Profesional Pesquera-Dinara, setiembre.
- (2006) *Reglamentación y Acreditación Pesquera*. Instituto Investigaciones Pesqueras IIP/FV, noviembre.
- (2007) *Legislación Nacional Pesquera*. V Jornadas Técnicas de la Facultad de Veterinaria.
- (2009) *Primeras reflexiones sobre la Ley 18.595 de Acreditación Pesquera*. VI Jornadas Técnicas de la Facultad de Veterinaria, noviembre.
- (2009) *Balance Pesquero (1969/2009) comentarios al ordenamiento pesquero vigente*. VI Jornadas Técnicas de la Facultad de Veterinaria, noviembre.
- (2010/2012) «Aguas Fronterizas (análisis del Tratado de Límites del Río de la Plata y su Frente Marítimo)», *Manual de Derecho Ambiental*, T. II. *Recursos Hídricos*. Oficina de Publicaciones de la Facultad de Veterinaria, 2.ª edición ampliada y actualizada.
- (2010) «Acreditación Pesquera, análisis exegético de la Ley 18.595 de 18/9/09». *Revista Veterinarios*, n.º 19, junio.
- (2011) *Comentarios preliminares al Proyecto de Ley sobre Recursos Hidrobiológicos (a estudio del Parlamento): fortalezas y debilidades*. VII Jornadas de la Facultad de Veterinaria, noviembre.
- (2012) *Sistematización de Derecho Alimentario*, Tomo III. *Recursos Pesqueros*. Carrera de Ingeniería de Alimentos, Facultad de Ingeniería-Facultad de Veterinaria.
- *Acuicultura en América Latina: Estado actual y perspectivas*. Anuario de la Universidad de Concepción (Chile) (2012).

Gastón Casaux es doctor en

Derecho y Ciencias Sociales y economista.

Es profesor de las facultades de Derecho, Ingeniería, Agronomía y Veterinaria de la Universidad de la República (Udelar). Es también profesor de la Maestría en Derecho Ambiental en Curitiba (Brasil) y en Arequipa (Perú).

Integra la Comisión Central de Propiedad Intelectual de la Udelar, a la que representa en la Comisión Nacional de Propiedad Intelectual.

Se desempeña como asesor jurídico de la División Salud Ambiental del Ministerio de Salud Pública (MSP) y consultor de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), así como del Ministerio inglés de Pesca y Ambiente.

Es miembro de honor de la Academia Nacional de Veterinaria

Es profesor de la Especialización Cárnica y tutor de tesis del Instituto Nacional de Carnes (Inac).

ISBN: 978-9974-0-1057-4



9 789974 010574